

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 09/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00392	Interrogatorio de parte	JUAN PABLO SUAREZ RUBIO	MARIA ALEJANDRA CARDONA GAVIRIA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DE FECHA 08 DE MARZO	08/08/2022	
1100140 03 029 2020 00437	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	JUAN MANUEL DIAS PATIÑO	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2020 00494	Divisorios	ELKIN FREDDY BUSTOS GARCIA	HEYDY JOHANA ZULUAGA MONSALVE	Auto ordena correr traslado	08/08/2022	
1100140 03 029 2020 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DE 08 DE MARZO	08/08/2022	
1100140 03 029 2020 00677	Verbal	OMAR ALBERTO CALDERON SOPO	REINA STELA RAMIREZ MENDEZ	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA REINA RAMIREZ, RECONOCE PERSONERIA A JAIME BUSTOS, SECRETARIA DE CUMPLIMIENTO AL ART 370 DEL C.G.P.	08/08/2022	
1100140 03 029 2020 00692	Ejecutivo Singular	ZORAIDA ADRIANA CAMACHO CHAVEZ	YILDA MARISELA INOCENCIO GIRON.	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2020 00771	Verbal	LUZ MERY DELGADO RODRIGUEZ	ROSALBINA PUENTES DE RAMIREZ	Auto pone en conocimiento CONTESTACION CURADOR	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00055	Verbal	JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A.	MARIA VICTORIA E. CADAVID DE LA ROTTA	Auto pone en conocimiento SECRETARIA DE CUMPLIMIENTO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00062	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	JAVIER ALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento SECRETARIA INFORME DE TITULOS	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00074	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JUAN DAVID CASTAÑEDA ALARCON	Auto pone en conocimiento	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00077	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	ALEX JOVANY AUILEO HENAO VARON	Auto pone en conocimiento COMUNICACION SIJIN	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00086	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA CRISTINA PULIDO PEÑA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00101	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO	Auto decide recurso REPONE AUTO DE 2 DE MARZO 2022	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00101	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA ENDOSO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00148	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA CARDENAS ANGULO	Auto aprueba liquidación CREDITO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00151	Ejecutivo Singular	ALFREDO ROA SAAVEDRA	HERNANDO ROA SAAVEDRA	Auto pone en conocimiento EL APODERA DE LA PARTE ACTORA ALLEGUE LAS CONSTANCIAS DEL TRAMITE	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN RUBIELA PEÑA SIERRA	Auto pone en conocimiento LA DEMANDADA CARMEN RUBIELA PEÑA SIERRA SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00168	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS EDUARDO MURCIA MOLINA	Auto resuelve renuncia poder	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00183	Ejecutivo Singular	ADRIANA PRIETO CABALLERO	QUALITY LOGISTICS SAS	Auto resuelve renuncia poder	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00191	Verbal	CARLOS MAURICIO JIMENEZ PERILLA	MARIA YOLANDA MURILLO CUARTAS	Auto pone en conocimiento	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00197	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENT3E INSER 2018	MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO	Auto pone en conocimiento EL DEMANDO MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00240	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TITANIUMFLOWERS INVESTMENTS S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00301	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KONECTRA SAS	Auto aprueba liquidación CREDITO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00310	Ejecutivo Singular	NORBERTO TARQUINO YEPEZ	LUIS HERNANDO GARCIA TORRES	Auto ordena comisión	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00315	Ejecutivo Singular	NATIVIDAD LOPEZ DE GUILLEN	RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento LA DEMANDADA RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00355	Verbal	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	EDGAR LEONARDO CASTEÑDA FONSECA	Otras terminaciones por Auto	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00364	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	CARMEN ROSA ABRIL BELTRAN	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00366	Verbal	JORGE ALBERTO PINZON	GLORIA PINZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00375	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO CAMPO CABALLERO	BANCO BBVA	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00410	Ejecutivo Singular	COLOMBIA COOP COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA	JULIA URBANA PUENTES BARON	Auto pone en conocimiento COMUNICACIÓN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00459	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	OLGA LUCIA BELTRAN SUAREZ	Auto requiere REQUIERE ENTIDADES	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00479	Ejecutivo Singular	CUSTODIO MURCIA	EDGAR OMAR VELASQUEZ MORENO	Auto decide recurso NO TRAMITAR DADA LA EXTEMPORANEIDAD CON LA QUE SE INTERPUSO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00484	Ejecutivo Singular	MAURICIO RIVERA HERNANDEZ	BLANCA ALICIA MUÑOZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE OBELIO LOPEZ ALVAREZ	Auto fija gastos CURADOR	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE OBELIO LOPEZ ALVAREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL ERNESTO RAMOS RAMIREZ	Auto pone en conocimiento PREVIO A RESOLVER	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00551	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NELSON VILLAMIZAR SOLANO	Auto pone en conocimiento EL DEMANDADO NELSON VILLAMIZAR SOLANO SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00581	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ORLANDO ENRIQUE CARBALLO ARNEDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00603	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ORLANDO PULGARIN	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DE 08 DE MARZO DE 2022	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00603	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ORLANDO PULGARIN	Auto pone en conocimiento	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00613	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECG COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud EGC COLOMBIA S.A.S., allegue escrito con el que autorice de manera expresa a quién se debe hacer la entrega de los dineros embargados	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00623	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	WILSON TALERO FRANCO	Auto ordena comisión	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00650	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE DEL CARMEN NAVARRETE PINZON	Auto resuelve Solicitud TENGANSE EN CUENTA AUTOS ANTERIORES	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00664	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00670	Verbal	ANDERSON SOLER PARDO	MYRIAM MUÑOZ CELADA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA SECRETARIA DE GOBIERNO	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00696	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE GARAVITO DURAN	JUAN JAVIER BENAVIDES FONSECA	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00739	Verbal	LUIS JAVIER RODRIGUEZ MORA	MARTHA RUTH MELO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00744	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELA YANETH ESCOBAR PEÑA	Auto pone en conocimiento	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00757	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP	RAFAEL AUGUSTO ERAZO NAVARRO	Auto reconoce personería	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00766	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	SITRIC POS SAS	Auto pone en conocimiento LA ENTIDAD DEMANDADA SITRIC POS SAS SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN SU CONTRA	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00769	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN ANDRES OLAYA BERMUDEZ	Auto decide recurso ACOGES RECURSO SE REVOCA AUTO DE 5 DE MAYO DE 2022	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00769	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN ANDRES OLAYA BERMUDEZ	Otras terminaciones por Auto	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00780	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERNANDO AGUSTIN RUIZ FLOREZ	Auto requiere REQUERIR SIJIN	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00796	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LEONARDO PORTELA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00796	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LEONARDO PORTELA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00808	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA	Auto pone en conocimiento EL EJECUTADO IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN SU CONTRA	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00835	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	JOSE FUQUENE GODOY	Auto requiere SIJIN	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00846	Ejecutivo Singular	FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA	JHON JAIRO ZAPATA GOMEZ	Auto requiere BANCOS RESPECTO A OFICIO Y PONE EN CONOCIMIENTO COMUNICACION DE MOVILIDAD	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00846	Ejecutivo Singular	FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA	JHON JAIRO ZAPATA GOMEZ	Auto pone en conocimiento RELEVA CURADOR Y DESIGNA A NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00857	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO PICHINCHA S.A.	DANIEL RICARDO RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00863	Ejecutivo Singular	ORLANDO RUEDA GARCIA	ARQUITECTOS SAS	Auto decide recurso NO ACOGER el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada.	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00863	Ejecutivo Singular	ORLANDO RUEDA GARCIA	ARQUITECTOS SAS	Auto decide recurso NO ACOGER, el recurso de reposición presentado. 2. En consecuencia: se MANTIENE el mandamiento de pago proferido al interior del proceso. 3. La secretaría controle el término para la contestación de la demanda que se vio interrumpido con la interposición del recurso.	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00863	Ejecutivo Singular	ORLANDO RUEDA GARCIA	ARQUITECTOS SAS	Auto reconoce personería	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00880	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIO WILLIAM LEON BETANCOURT	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado MARIO WILLIAM LEON BETANCOURT, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00898	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00898	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS	Auto pone en conocimiento Dejar sin valor ni efecto la providencia calendaro 22 de junio de 2022 que corresponde a otro proceso.	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00904	Verbal	AMBIENTE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA	PPC LIMITADA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Tiene por reformada la presente demanda en el hecho 6 y 21 y con agregado de los hechos 22,23 y 24. Asimismo las pruebas 8 y 9. La	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00904	Verbal	AMBIENTE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA	PPC LIMITADA	Auto decide recurso Rechazar el recurso formulado cual se advirtió en la parte considerativa. 2. Con las mismas previsiones de la citación a audiencia inicial anterior, se fija la hora de las 10:00 A.M. del día CINCO (05) del mes de OCTUBRE de 2022. 3. En auto de la misma fecha se resuelve sobre lo pendiente sobre la reforma de la demanda.	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00908	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	NOEL ORLANDO VILLARRAGA CARDENAS	Auto resuelve Solicitud	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00928	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.	Auto reconoce personería 1. Se reconoce personería para actuar en nombre del demandado al abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA en representación de la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S a quien se le otorgó poder, que se anexa. 2. se tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a la entidad demandada ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S., a partir de la notificación del presente auto del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00928	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.	Auto fija caución	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00941	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALBA YANETH AGUILAR SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00951	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOAIZA	Auto pone en conocimiento Previo a resolver sobre la notificación efectuada, acredítese por medio del servicio postal utilizado que, efectivamente el demandado recibió el correo electrónico. Lo anterior, por cuanto no se evidencia prueba de ello dentro del PDF allegado.	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00962	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	ISAURO JOSE CARRILLO BARRIOS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00965	Verbal	CARLOS JAVIER PARRA BALDION	CARLOS JAVIER PARRA BALDION	Auto ordena emplazamiento	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00972	Ejecutivo Singular	WILMER ALEXANDER GAITAN MORENO	ANA MARIA BRAVO DE GARCIA	Auto ordena entregar títulos	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00981	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAN JESUS REVILLA GOMEZ	Auto requiere REQUIERE POLICIA	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00986	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLARA ANGELA MOSCOSO SOGAMOSO	Auto ordena comisión	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00991	Interrogatorio de parte	FEDEPAPA	JOSUE ALEJANDRO RIVEROS MONTAÑA	Auto resuelve Solicitud Téngase por desistida la prueba de interrogatorio de parte como prueba anticipada. Archívense las presentes diligencias.	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00993	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL ARTURO CHAUTA GARCIA	Auto nombra Curador	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00996	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE BELLAGIO P.H.	CAROLINA VARGAS VILLAMIL	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 00997	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ANDRES JULIAN PEREZ RODRIGUEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 01014	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE JOAQUIN REY MELGAREJO	Auto resuelve retiro demanda RETIRO DEMANDA	08/08/2022	
1100140 03 029 2021 01021	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ANTONIO LIS CARDENAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00006	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	CARMEN BELSY OCHOA PARADA	Auto decide recurso No dar trámite al recurso de reposición presentado, dada su extemporaneidad. 2. Por la misma razón se deniega la concesión del recurso de apelación.	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00010	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00038	Ejecutivo Singular	ALVARO CARDOZO PERDOMO	JHON JAIRO HERNANDEZ QUIÑONES	Auto pone en conocimiento Se tiene por notificado al señor JHON JAIRO HERNANDEZ QUIÑONES 2. Integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00038	Ejecutivo Singular	ALVARO CARDOZO PERDOMO	JHON JAIRO HERNANDEZ QUIÑONES	Auto resuelve Solicitud	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00057	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TATIANA ANDREA LOPEZ JAUREGUI	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00065	Ejecutivo con Título Prendario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NARCISO SANCHEZ LOZADA	Auto pone en conocimiento	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00079	Ejecutivo Singular	COMPANIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto decide recurso NO ACOGER el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada. 2. En consecuencia, se mantiene el mandamiento de pago librado.	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00088	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO PABLO BERNAL MEJIA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00099	Ejecutivo Singular	AECSA CO	CALOS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIVIANA KATHERINE REYES PAEZ	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00163	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS VANEGAS CANO	Auto pone en conocimiento En atención al escrito que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección señalada por la apoderada de la parte demandante, a fin de que se notifique la parte demandada.	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00179	Ejecutivo con Título Prendario	FINCOMERCIO	PEDRO PABLO BOGOTA ORTIZ	Otras terminaciones por Auto	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00189	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK GIOVANNY FONSECA NIVIA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00189	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK GIOVANNY FONSECA NIVIA	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado FRANK GIOVANNY FONSECA NIVIA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00189	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK GIOVANNY FONSECA NIVIA	Auto resuelve Solicitud	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00229	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA RIASCOS VIVEROS	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada MARTHA CECILIA RIASCOS VIVEROS, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00321	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PABLO ENRIQUE PORRAS SIERRA	Auto inadmite demanda	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00322	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SEBASTIAN CAMILO HERNANDEZ BUITRAGO	Auto rechaza demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00347	Ejecutivo Singular	BERNABE VELASCO URIBE	MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00409	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN CODERISE	LILIANA DEL PILAR CAMACHO ALBARRACIN	Auto rechaza demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00428	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A	ANA MARIA RODRIGUEZ RAIGOSA	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO AUGUSTO ROMERO VARGAS	Auto pone en conocimiento	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00493	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEIMI ALEXANDRA SOLANO	Auto admite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDREA LIZZETH JIMENEZ	Auto rechaza demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00652	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MUÑOZ JARAMILLO	ANGEL DAVID RAMOPS TALERO	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional. SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00654	Ejecutivo Singular	FORMALETAS S.A.S.	CONSTRUCCIONES R&G SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00662	Ejecutivo Singular	DANILO ALFONSO GONZALEZ ALBA	ANIBAL FERNANDO PATIÑO GONZALEZ	Auto rechaza demanda JUECES PEQUEÑAS CAUSAS	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00664	Verbal	CARLOS ALFONSO BALLEEN DIAZ	JOSELIN GOMEZ FANDIÑO	Auto inadmite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00666	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	YESID ORTIZ JACKSON	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00666	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	YESID ORTIZ JACKSON	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00668	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RAFAEL ANTONIO SALCEDO TIBADUIZA	Auto admite demanda	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00670	Medidas Cautelares	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	WILMER ERNESTO ABREO VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00670	Medidas Cautelares	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	WILMER ERNESTO ABREO VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00672	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	OSCAR JAVIER MONTERO ROSAS	Auto admite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00678	Ejecutivo Singular	ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON	LUIS E NUÑEZ MIRANDA	Auto inadmite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00680	Verbal	CARLOS ALBERTO CUBILLOS ROA	JOSE GABRIEL CUBILLOS	Auto inadmite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00682	Verbal	YEIBI LILIANA BRAVO MENESES	BLANCA CECILIA CORREDOR ROJAS	Auto rechaza demanda ENVIAR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00688	Medidas Cautelares	FINESA S. A.	JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ	Auto admite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00689	Ejecutivo con Título Hipotecario	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ORLANDO REALPE ACOSTA	Auto admite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00690	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.	JORGE LABERTO MERCADO	Auto inadmite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00692	Ejecutivo con Título Hipotecario	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON JAIRO MOSQUERA MORENO	Auto admite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00693	Verbal	MYRIAM SALAMANCA AVENDAÑO	GUSTAVO ADOLFO MOJICA	Auto rechaza demanda JEUCES CIVILES DEL CIRCUITO	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00695	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	CAROLINA VEGA CALVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00695	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	CAROLINA VEGA CALVO	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00701	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	EDWARD NIETO GONZALEZ	Auto admite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00702	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON RUIZ BENA VIDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00702	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON RUIZ BENA VIDEZ	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00703	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto admite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00704	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA BRAVO LONDONO	ANA LUCIA CASTRO BAJARAS	Auto rechaza demanda JUECES DE FAMILIA	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00706	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR URUEÑA	Auto admite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00708	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASRSCOPI	IRMA LUCIA BUSTOS	Auto inadmite demanda	08/08/2022	
1100140 03 029 2022 00744	Tutelas	VICTOR JULIO HERRERA MARTINEZ	CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS	Auto resuelve solicitud DE CONFORMIDAD CON L MANIFIESTADO Y SOLICITADO POR ACCIONANTE VICTOR JULIO HERRERA MARTINEZ.. SE ORDENA NO DAR TRAMITE A LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA EN CONTRA DE CORPORACION ABASTOS	08/08/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2020-00392-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante, contra el auto de fecha **08 de marzo de 2022**.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual el Despacho le indicó a la apoderada que debía estarse a lo dispuesto a la providencia del 13 de diciembre de 2021 en concordancia con la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales afina el recurso en que se cumplen los presupuestos de los artículos 202 y 205 del código General del Proceso, para tener por confesa a la convocada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, sobre la confesión presunta indica el art. 205 del CGP lo siguiente:

“Artículo 205. Confesión presunta

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Entonces, si bien es deber de quien ha sido citado a rendir declaración de parte asistir en la fecha y hora indicada o, en su defecto, excusarse con anterioridad, también lo es que llegara a este evento previamente el convocado tuvo que haber sido **notificado** con anterioridad sobre la diligencia.

En efecto, tal y como lo señala el artículo 200 *ibidem*, el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocetal se notificará a este personalmente, carga procesal que estará a cargo del interesado a fin de que el convocado pueda concurrir al despacho y absolver el cuestionario respectivo.

Dicho lo anterior, se observa en las pruebas documentales allegadas que la señora María Alejandra Cardona Gaviria no ha sido notificada en debida forma en el presente asunto, pues como ya se le dijo a la recurrente en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2021, la notificación física y electrónica han sido infructuosas; la primera por cuanto en certificación escrita la administradora del Conjunto Residencial Parque Santa Ana indicó que la señora Cardona Gaviria no reside en esa unidad desde el 01/06/2020 y la segunda porque el correo electrónico: camilosaenz@laquardiafilms.com corresponde al canal digital de notificación del señor Camilo Alfonso Sáenz, quien no ha sido llamado en el presente asunto.

Así las cosas, como se explicó no puede darse aplicabilidad automática al artículo 205 del Código General del Proceso (CGP), en el sentido de declarar la confesión presunta del convocado, pues no se cumplen los presupuestos para ello y de aplicarse se estaría negando el ejercicio del derecho a la contradicción y defensa.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente no se observan los requisitos para tener por confesa a la citada y en todo caso se debe garantizar el debido proceso de las partes.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **08 de marzo de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Como quiera que el auto no es susceptible de apelación no se accede al mismo (art.321 C.G.P.).

+NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

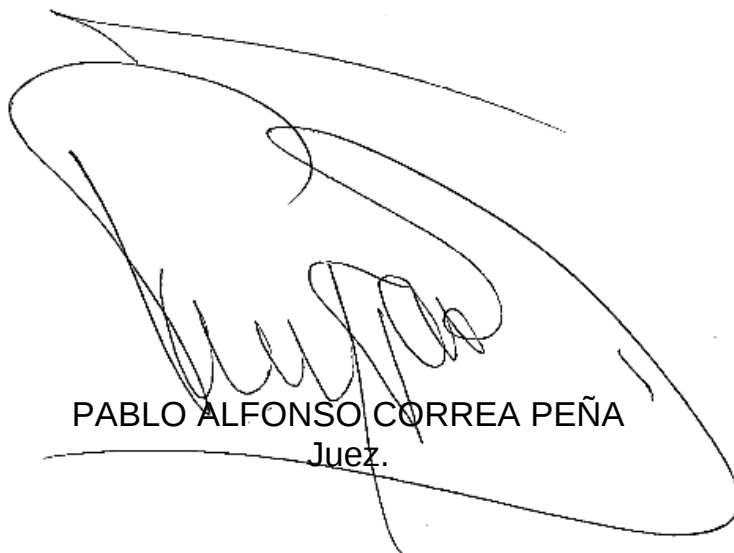


Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00392

La petición que eleva la apoderada del convocante de tener por confesa a la convocada, se ha de denegar, pues no se cumplen los presupuestos de los artículos 202 y 205 del Código General del Proceso, cual se le indicó en la audiencia adelantada.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00392

Al memorialista se le habrá de denegar la solicitud del expedir copia de la audiencia adelantada en esta prueba anticipada, dado que, desde el 12 de abril de este año se le ha indicado que no ha sido llamado a este interrogatorio y no le asiste interés alguno en él, por ser el interrogatorio de parte un acto subjetivo.

Ahora, si la actuación de la apoderada del peticionario le ha generado algún daño, cuenta con los mecanismos de ley para exigir su reparación.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00392

Estese a lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2021

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00437

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

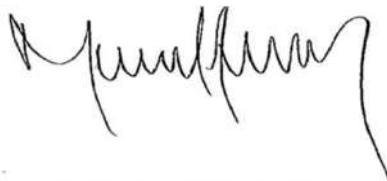
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-0437

DEMANDANTE: AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAS PATIÑO

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,350.000.00
TOTAL			\$1,350.000.00



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2020-00494-00

Sería el caso entrar a resolver respecto de la procedencia de la división en el presente asunto, pero como quiera que existe una reclamación de mejoras por cuenta de la parte demandante, razón por la cual, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el art. 412 del CGP:

“Artículo 412. Mejoras

El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”

Entonces, a fin de evitar futuras nulidades en el presente asunto se correrá traslado de las mejoras solicitadas por el demandante por el término de **diez (10) días** a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre lo que estime pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2020-0571.

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación que el apoderado de la demandante interpone en contra del auto del 8 de marzo de 2022.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto que puso en conocimiento del apoderado recurrente la respuesta de la Oficina de Registro, según la cual el bien objeto de usucapión está registrado a nombre de la Empresa de Acueducto de Bogotá, circunstancia que lo hace imprescriptible.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO.

Tras indicar que la demandante no debe soportar las cargas que le corresponden a entidades públicas, pide la revocatoria del auto porque el despacho asume que el bien resulta imprescriptible; pide que se tenga como bien de propiedad de persona natural porque así estaba al momento de darse inicio al proceso y se continúe con el trámite normal.

CONSIDERACIONES.

Como presupuesto obvio del recurso, cualquiera que este sea, es que la decisión que se ataca con la herramienta procesal, contenga una parte resolutive que genera afectación económica o procesal al recurrente, que es el que la jurisprudencia denomina; interés para recurrir.

Siendo ello así, el auto que se busca reponer tan sólo puso en conocimiento la respuesta que dio la ORIP al oficio que el despacho le remitió en cumplimiento con lo que el Art. 375 ordena, sin que en el mentado auto se tomara decisión de fondo alguna, que sería, se insiste, lo que validaría la interposición del recurso.

Con la puesta en conocimiento ninguna carga se le impuso a la poseedora, es solo un acto informativo, por ello, sin opción de recurso, de allí que se deberá negar su concesión sin que sea preciso entrar en más consideraciones.

En cuanto al recurso de apelación, será denegado dado que, el auto censurado no se contempla como apelable en norma especial o general.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



DECISIÓN.

Por lo brevemente considerado se RESUELVE.

1. NO ACOGER el recurso presentado, según lo preanotado en este auto.
2. En firme este auto, ingrese al despacho para el trámite de ley.
3. No se concede el recurso de apelación al no estar previsto en la normatividad procesal para el auto recurrido

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2020-00571.

Indica el apoderado de la demandante, en memorial que se precede, que requiere se le explique el trámite dado al oficio con el que se notificó a la Oficina de Registro, respecto de la inscripción de la demanda ordenada con la admisión a trámite de este proceso de pertenencia.

Se dirá, al respecto, que, en oficio del 28 de julio de 2021, remitido por la Oficina de Registro Zona Sur, se indicó, por esta dependencia administrativa, que, para proceder al registro en la Matrícula 50S-40044287, el interesado debía acercarse a esa entidad para cancelar los derechos que la inscripción exige, manifestación que se puso en conocimiento del interesado.

De allí que, si no se canceló el estipendio por la oficina exigido, ese específico trámite quedaba en suspenso hasta que su pago se hiciera.

Ahora, en lo que tiene que ver con la inscripción en el registro, de la Empresa de Acueducto como propietaria del predio objeto de usucapión (luego de una expropiación), es aspecto que escapa al trámite judicial que en este estrado se adelanta, pue las actuaciones de los entes administrativos, o de particulares con funciones delegadas, tienen su régimen de acción judicial si con su actuar causan daño al particular; pero es lo cierto, que, bajo la previsión que hace el Art. 375 del Código General del Proceso, de oficiar a entidades distritales para el enteramiento del trámite judicial, se busca justo que indiquen si sobre el predio existe restricción alguna que impida la prescripción adquisitiva, como es lo ocurrido al interior de esta causa.

Y es que no sólo se trata de la inscripción de la propiedad que se analiza, ya que el Departamento Administrativo de Espacio Público alertó al despacho sobre la propiedad del bien en cabeza de la empresa

de acueducto; sumado a la respuesta de la Secretaría de Planeación que adujo la situación del predio como zona de reserva vial y de la línea del metro de Bogotá.

En armonía con lo anterior, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital respondió que el predio en cuanto a “destino económico actual” es: “NO URBANIZABLE/ SUELO PROTEGIDO”

Es decir, que el carácter legal de esa heredad, como de interés por el Distrito Capital y de propiedad, no de un particular, sino de una entidad distrital, hace que este proceso no pueda continuar, pues, más allá de las reservas dichas, el bien es de propiedad inscrita de una entidad pública, que a voces del Art. 63 de la Constitución Nacional, lo vuelve imprescriptible.

Por lo anterior, tras el enteramiento que se hace se resolverá lo pertinente.

En firme este auto, ingrese al despacho para ajustar el procedimiento de la ley.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2020-0677.

Tiénese por notificada la demandada REINA STELA RAMÍREZ MÉNDEZ por conducta concluyente.

Se reconoce personería a abogado JAIME HUMBERTO BUSTOS GUARÍN en los términos y con las facultades en el poder conferido.

Respecto de la contestación de la demanda, la secretaría dé cumplimiento al Art. 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00692

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

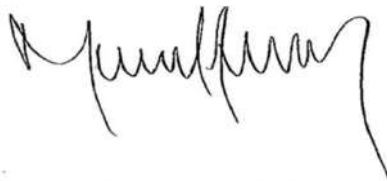
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-0692

DEMANDANTE: ZORAIDA ADRIANA CAMACHO CHAVEZ

DEMANDADO: YILDA MARISELA INOCENCIO GIRON

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,000.000.oo
NOTIFICACIONES			<u>\$16.000.oo</u>
TOTAL			<u>\$1,016.000.oo</u>



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00771

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$350.000. como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Por otra parte, una vez la demandante haya designado apoderado judicial y se haya dado cumplimiento al numeral 7° del art 375 del C.G.P. se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CONTESTACION CURADOR AD LITEM 2020-00771

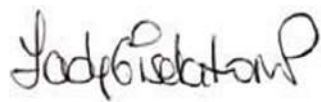
lady gisela torres pascuas <torresita2281@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 1:20 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En atención a la designación como curadora Ad litem de las personas indeterminadas, me permito dar contestación a la demanda



LADY GISELA TORRES P,
C.C 36304875
T.P 379140 del C. S de la Judicatura.
Cel 3175751156
Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com

Lady Gisella Torres Pascuas
Abogada

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez 29 civil Municipal de Bogota

RADICADO: **110014003029-2020-00771-00**

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: LUZ MERY DELGADO RODRIGUEZ

Demandado: ROSALBINA PUENTES DE RAMIREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

LADY GISELA TORRES P. , abogada, identificada con numero de cedula 36.304.875 de Neiva y T. P 379140 del C. S de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, **en calidad de curadora Ad litem de las personas indeterminados** y estando dentro del termino legal, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado
SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado
TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado
CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado
QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado
SEXTO: Me atengo a lo que resulte probado

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones no me opongo y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRUEBAS

Que se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas, en esta demanda a fin de conocer las circunstancias de modo , tiempo y lugar entre otras necesarias para certeza y convicción de este proceso.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, escuchar los testigos solicitados por la parte actora para que realicen manifestaciones de hechos y suministren la información respectiva al proceso de la referencia adelantado en este Despacho.

INSPECCION JUDICIAL

Sírvase señor Juez acceder a la inspección judicial en aras de esclarecer los hechos formulados en esta demanda

EXCEPCIONES DE MERITO

GENERICA

Solicito al señor Juez, que se configuren en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de merito, declararlas probadas de oficio, conforme a lo previsto en el inciso primero del art. 282 del Código General del Proceso.

PETICION

Solicito señor juez respetuosamente y al dar cumplimiento al lleno de los requisitos por la parte actora conforme a lo estimado en el artículo 82 y de lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se de continuidad al proceso teniendo en cuenta todos los medios de prueba que conlleven a la convicción que su señoría requiere.

NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderado en el lugar que se indica en la demanda

De los demandados se desconoce dirección física y electrónica, no se reporta ningún número telefónico.

De las personas indeterminadas se desconoce información alguna.

La suscrita en el correo electrónico torresita2281@hotmail.com, y al número de celular 3175751156

Del señor Juez respetuosamente



LADY GISLA TORRES P,

C.C 36304875

T.P 379140 del C. S de la Judicatura.

Cel 3175751156

Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com

Lady Gisella Torres Pascuas
Abogada

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez 29 civil Municipal de Bogota

RADICADO: **110014003029-2020-00771-00**
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: LUZ MERY DELGADO RODRIGUEZ

Demandado: ROSALBINA PUENTES DE RAMIREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

LADY GISELA TORRES P. , abogada, identificada con numero de cedula 36.304.875 de Neiva y T. P 379140 del C. S de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, **en mi calidad de curadora Ad litem de las personas indeterminadas**, por medio del presente escrito con todo respeto, me permito solicitar al Despacho se sirva señalar los gastos de curaduría por mi labor encomendada.

Agradezco de antemano su atención,

Del señor Juez respetuosamente



LADY GISELA TORRES P,
C.C 36304875
T.P 379140 del C. S de la Judicatura.
Cel 3175751156
Correo electrónico: torresita2281@hotmail.com
N° de cuenta ahorros 0126425644- BBVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00055

La secretaría de cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 a fin de continuar con el trámite.

Por otra parte, con respecto a la entrega de títulos, la secretaria de cumplimiento al auto de fecha 05 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00055

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia en los términos de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso. Dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S, a través de apoderado judicial instauró demanda de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO en contra de MARÍA VICTORIA EUGENIA CADAVID DE LA ROTTA., para que mediante el trámite del proceso VERBAL se declare terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 52 # 125 A-59 LOCAL 145 hoy Carrera 58 # 127-59 Local 145 Bogotá, D.C., y en caso de no hacer la entrega correspondiente, decretar el lanzamiento y que junto a ello se condene en las costas procesales a la parte demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se señaló:

Que la sociedad demandante JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S, el día 17 de agosto de 2011, celebró contrato de arrendamiento del inmueble con MARÍA VICTORIA EUGENIA CADAVID DE LA ROTTA, por el término de doce (12) meses.

El demandado se obligó a cancelar el canon mensual de arriendo, estipulado inicialmente en la suma de \$4.370.062.00 m/cte., que debían ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días del mes.

El demandado se obligó a cancelar las cuotas ordinarias de administración, inicialmente en la suma de \$574.500 que debían ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días del mes.

La demandada incumplió con su obligación de pagar a JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S, los cánones mensuales de arriendo en los términos convenidos dentro del contrato de arriendo y que a pesar de ser requerido para el cumplimiento no ha sido posible el pago.

TRAMITE

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la demanda en auto de fecha 19 de agosto de 2021, ordenando su notificación a la parte demandada.

La demandada MARÍA VICTORIA EUGENIA CADAVID DE LA ROTTA, se notificó del auto admisorio de la demanda En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de profesional de derecho, inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia de los bienes dados en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento, en tal virtud son presupuestos de la acción: La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda, los cuales, valga relevar, no fueron tachados ni redargüidos de falso. La legitimidad de los intervinientes también aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de arrendador ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y la demandada se le puede exigir la prestación correlativa, en virtud a su condición de arrendataria.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto tal y como lo indica en la sentencia C-073 de 1993:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con

pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.”

En este orden de ideas, debe decirse que dicha causal se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de varios cánones de arrendamiento y dado que el extremo demandado no contestó la demanda, así como tampoco propuso medio exceptivo alguno, se determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 ibídem.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia y terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con respecto del inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARÍA VICTORIA EUGENIA CADAVID DE LA ROTTA, a RESTITUIR el bien inmueble ubicado en la CARRERA 52 # 125 A-59 LOCAL 145 hoy Carrera 58 # 127-59 Local 145 Bogotá, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución DECRETAR el lanzamiento de la demandada, de dicho inmueble para lo cual se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al INSPECTOR DE POLICÍA (art. 38 del C. G. del P.).

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Señálese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

2021-00055

La secretaria proceda a hacer la entrega de los títulos existentes en este proceso hasta el monto de \$56.010.324, al interior del proceso.

Lo anterior a favor del demandante.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00062

La secretaria elabore y ponga en conocimiento el informe de los depósitos judiciales existentes en el interior del proceso.

Por otra parte, se pone en conocimiento la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura a efecto de la entrega de los títulos existentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00074

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la memorialista dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00077

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la Policía Nacional Sijin respecto de la aprehensión del rodante.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RV: Solicitud información orden inmovilización motocicleta

GILBERT MURILLO PADILLA <gilbert.murillo6788@correo.policia.gov.co>

Lun 16/05/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GILBERT MURILLO PADILLA <gilbert.murillo6788@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 1:40 p. m.

Para: CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

Asunto: Solicitud información orden inmovilización motocicleta

De: GILBERT MURILLO PADILLA <gilbert.murillo6788@correo.policia.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de mayo de 2022 3:46 p. m.

Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud información orden inmovilización motocicleta

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de mayo de 2022 3:42 p. m.

Para: CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

Asunto: No se puede entregar: Solicitud información orden inmovilización motocicleta

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El mensaje no se entregó debido a que el sistema de correo electrónico de destino rechazó el mensaje por motivos de seguridad o de conflicto con una directiva. Por ejemplo, puede que la dirección de correo electrónico solo acepte mensajes de ciertos remitentes o que no acepte ciertos tipos de mensajes, como los que superan un tamaño concreto.

Póngase en contacto con el destinatario (por ejemplo, por teléfono) y colabore con él y con su administrador de correo para determinar qué directiva o parámetro bloquea el mensaje.

Decidan también qué debe hacer usted para asegurarse de que los mensajes que envíe en el futuro no se rechacen.

Para obtener más información, vea [Código de estado 5.7.1](#).

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: SJ0PR01MB7347.prod.exchangelabs.com

CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Remote Server returned '554 5.7.1 < #5.7.1 smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy>'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=nwsA1/cn/iIaOwStfwrTvRYqlk34xNOD/jX2KsbQwonNsrsTMG08r2FYXczA7reqiPyN+43hxG3GQoQoQGiVUGQewmLwE6ABxoTP
dZ8Az1sLCK71rPZnadVbY8HRmFlbZsa3yCYD671KdWnLvTcWaQ721ezcpt+OgLNHbYZWK3VHfolaxCdJt10TuNH/G1pfYVfGyiiA+6
S5KwLb4XBtrqzZD7K7gs+C9WRVLIg0jwha6iD8nQppqQIppjdu2EigATX0SeHUiWxR5yOqnzuKLhHwzqJykvpb/yodb4Pihl3sByaM
ncXo0geF6/9EC6b7NA4MBsPfm7fu4YT+XFma1g==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=aA24sbytfJh1Qz/hdWygyTWi302ZDhryi0RA304vtVA=;

b=Q/+LAVAi6Mmzg7KLYGhM8DcC4ZkWPXIVQtn+EN60LpYne3g1/t60P9Upv/YcNkCHjSgTB1870M60atAP11V+SjbJHPr4y68wwI
qZKqgZMKcrFvlo+Y3ZrCW5i06Qk4lo9EdExPAHY21N0kAqU71IJ2GECROGbYRrSNxXNR0M/tkHAHre3nY+KzXTlmya73AhR4YxAnpV
hXkZAeCQx8gW7MdKx0sCBH8ijGNZ2nR8TCLkKI3SdoSad3oiR70CykmekgwjK7jnazWiS33oNR05DKjRZK9cA340IoOkJsuqjH/I1
+WzmMc1D0jK236bJk1tCMLE+dyhg4U8/El6R9Q==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is
40.107.93.76) smtp.rcpttodomain=cendoj.ramajudicial.gov.co
smtp.mailfrom=correo.policia.gov.co; dmarc=pass (p=quarantine sp=none
pct=100) action=none header.from=correo.policia.gov.co; dkim=pass (signature
was verified) header.d=correo.policia.gov.co; arc=pass (0 oda=1 ltdi=1
spf=[1,1,smtp.mailfrom=correo.policia.gov.co]
dkim=[1,1,header.d=correo.policia.gov.co]
dmarc=[1,1,header.from=correo.policia.gov.co])

Received: from BN1PR10CA0008.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:e0::13)
by SJ0PR01MB7347.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a03:3f6::24) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.5250.17; Sat, 14 May 2022 15:42:30 +0000

Received: from BN1NAM02FT055.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
(2603:10b6:408:e0:cafe::67) by BN1PR10CA0008.outlook.office365.com
(2603:10b6:408:e0::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5250.13 via Frontend
Transport; Sat, 14 May 2022 15:42:30 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.107.93.76)
smtp.mailfrom=correo.policia.gov.co; dkim=pass (signature was verified)
header.d=correo.policia.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=correo.policia.gov.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of correo.policia.gov.co
designates 40.107.93.76 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;
client-ip=40.107.93.76; helo=NAM10-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com;

Received: from NAM10-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (40.107.93.76) by
BN1NAM02FT055.mail.protection.outlook.com (10.13.2.163) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.5250.13 via Frontend Transport; Sat, 14 May 2022 15:42:29 +0000

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=eTB0NgjrkdFjVvgleigwXPiINCqRz7/T0mx78dLrWv2VD2W5hI4VuxIID6ARsLo9k2CVXrRxFxRzXhLRsJXt/mIQyCeCoGKKX5
hz0MLAayW6AN60kGef32X80g4dS7PqiI+c1nD3ZKPQeahoSXHpXBnRD73fUYLDkYnrv60cVumpIRj/AUu3PBj5tLWU1vtu01Iv4c4
NAgoLYII05DJCyMvJDxgveE/xTld5Im6yOwYOPvAdmLwFRgYaeglH+olLeeXQn08AbRJU5FmVPyB7aF+T7ZeC8cw9uxBNYtTGWndoF
LffKdgZeq7/YGaGAt6iQpYStAQ5M4Rz3pmgs8g==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=aA24sbytfJh1Qz/hdWygyTWi302ZDhryi0RA304vtVA=;

b=cJSvDme2Kfw0m2jFBtF69+EGU9zUnbld/jSDmMkCUeT148jLN1+e3BTLrlopZxc6C87VaxL/sGOKWupkJXU2T1N4qICEE86ppYYV
BvBBPjQxRgosyTmnyh3Mx2sH0PryIv857J3PdxnV6wL09qxTigB2EYDEEC0Kr0EPXuh4g03wrE1jLJbfIvXLuF1sMtp+9n+EXMGsV
pxKdZFaUmscCP8DHT051Vrj7bOc+mVG9aeA6W3oT8kyQHV66+smpuYxgFna9Fh0tRi9kptSeUnylCi2KjeRbafQ+f1M1Z/Cj8HU1L3
rijN9MSS4pUMMg8Rba7gv0TMI5V1WJK5LQhImQ==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=correo.policia.gov.co; dmarc=pass action=none

header.from=correo.policia.gov.co; dkim=pass header.d=correo.policia.gov.co;
arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=correo.policia.gov.co;
s=selector1;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=aA24sbytfJh1Qz/hdWygyTWi302ZDhryi0RA304vtVA=;

b=HhR16LffVHFZX0JJcfzj5D7E4ip6SQrdGYB/rwCdWPRhnUMK060I4PjnWkvWyuZesDYDxI6drXB1W/eCvIVZ26h5/z42HuzPbU4E
bldOtrmcq+8FZj8CrCp0V50UsmVIBdBAfyU0iZBBgsvfqMVqEpHel/yvZ4WkxwTN+I9o+4=
Received: from BN6PR1101MB2292.namprd11.prod.outlook.com
(2603:10b6:405:4d::15) by SA0PR11MB4735.namprd11.prod.outlook.com
(2603:10b6:806:92::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5250.13; Sat, 14 May
2022 15:42:28 +0000
Received: from BN6PR1101MB2292.namprd11.prod.outlook.com
([fe80::48e7:c737:3830:7ca4]) by BN6PR1101MB2292.namprd11.prod.outlook.com
([fe80::48e7:c737:3830:7ca4%11]) with mapi id 15.20.5250.018; Sat, 14 May
2022 15:42:28 +0000
From: GILBERT MURILLO PADILLA <gilbert.murillo6788@correo.policia.gov.co>
To: "CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO"
<CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>
Subject: =?iso-8859-1?Q?Solicitud_informaci=F3n_orden_inmovilizaci=F3n_motocicleta?=
=?iso-8859-1?Q?_?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?Solicitud_informaci=F3n_orden_inmovilizaci=F3n_motocicleta?=
=?iso-8859-1?Q?_?=
Thread-Index: AQHYZ6kLtmZkHb87JUqeAkr+7vWP6w==
Disposition-Notification-To: GILBERT MURILLO PADILLA
<gilbert.murillo6788@correo.policia.gov.co>
Return-Receipt-To: <gilbert.murillo6788@correo.policia.gov.co>
Date: Sat, 14 May 2022 15:42:28 +0000
Message-ID: <BN6PR1101MB2292525AFB42CD6CEB0BCE89F1CD9@BN6PR1101MB2292.namprd11.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
Authentication-Results-Original: dkim=none (message not signed)
header.d=none; dmarc=none action=none header.from=correo.policia.gov.co;
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: e8d47446-1b68-4ce1-f0d1-08da35c05acc
x-ms-traffictypediagnostic:
SA0PR11MB4735:EE_|BN1NAM02FT055:EE_|SJ0PR01MB7347:EE_
x-microsoft-antispam-prvs:
<SA0PR11MB473535EF2916E1C44BED04BCF1CD9@SA0PR11MB4735.namprd11.prod.outlook.com>
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
I0rIayfQ303nG7R3tFrfrfjNityjm+Ka+WrJydmJUBS2ZzkfeFjIvqRcANDRUWg7t2u5p5uo7qDX94iH78EWUk9ftSMPjrpDei1l/a
bw9yFGiHYU6nBZFeujo6Xn3bVocgc5C2RIZ4yE0MzhteDqbZHvespPBgeNcmS1fWQKIp18n1/PFoK3Vh60t+inuEYcnfNgi60qgNx5
qrkV5txxy2NDjb3TBXf4aw56G1DnBXRwH5ych8RUT3tvUKoYbmHL+tdP5D0X51y97EafkAq79c8y+u/OZStf7hgioPaEMHqLDNfQ+U
dnGI4u4KAmEfCIzheCYOtzyPLgNpQ1ecDd+cUzm1HDQj1A14U2BivRbcWkq8YSRQj9+w/qudESVdmY7nzimPV2ySuMgEMA/ErOR00b
L6BHR04smU+DB+KJb/w=
X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN6PR1101MB2292.namprd11.prod.outlook.
com;PTR:;CAT:NONE;SFS:(13230001)(366004)(9686003)(316002)(71200400001)(4743002)(26005)(55016003)
(6916009)(786003)(4270600006)(38100700002)(6506007)(91956017)(99936003)(122000001)(66446008)(66556008)
(64756008)(66476007)(19627405001)(224303003)(38070700005)(76116006)(52536014)(2906002)(73894004)
(7696005)(8936002)(33656002)(566030002)(508600001)(86362001)(66946007)(186003)
(57042007);DIR:OUT;SFP:1101;
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:
=?us-ascii?Q?H6SVFcv2eG3A6S45GwS0p2j5E70YATYTKHw7YPn/6nCyVSf2s5BYdt8rDu3E?=
=?us-ascii?Q?1BGU+M+BjH/kkr19wuiJT2I+2RGQSRB3marGuW217b1kGgm7VSIYfg+3ArBi6?=
=?us-ascii?Q?tYIEQx1BggnQzQ4crq0CB8uUrb1GostivMxjGBqP+i3t/FAIguVYQKfwVBjO?=
=?us-ascii?Q?00tDq9C+laBAwi/lowFPEvR0VRZoa8q1NkviLwwqGs1C1mT000TX+AmNtwL?=
=?us-ascii?Q?b8tT3aIvnFaRikYqDqDQbNODZ6clfeUHHjhlahW5ec1RFORE39F3v6oLjEKf?=
=?us-ascii?Q?VeS5Kw4qHr0TVMJZd/r6AMhVck8bActC310ErAstMRMyogz5j2BZqxB2PBic?=
=?us-ascii?Q?qfrx0fjVJbgdIjEMmpw0v99uePz/NiUH/NMjX0Em8BMYPkC5er9VRSMfcPIB?=
=?us-ascii?Q?chLGKvbEyGULNHadfvN8q1Za5VPJdI5kDJ6B/FMnxT1P9AbK+l05liHzsO4?=
=?us-ascii?Q?088qiz+KtWfRlzxYqzV0lLIXKwTk7CD1L6ek09cssN6prsZy6lF+nC753/XD?=

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKAGZjMDgzYjdLThNjYtNGY2MC1iZGZjLTA5ZGFInzcwYTYyZgAAQALZmZB2%2FOyVKngJK%2Fu71j%2...>

=?us-ascii?Q?ApSwg20PmC8Mt6Um6oEAJUM7p9orD3ooP1RCDzEXD0yarrrmoLIE/FpeX0QCU?=
=?us-ascii?Q?RklUmcv/mgitJSbG7YZK5qyrZR4xPacfiVEWjb8ts2ib2JrCdGwsjunJDArL?=
=?us-ascii?Q?65GBv8D5aU+zoFiND0r1wDqQTliWMxhsDoSsIViYn4kAF3nsyPP4gCrhP6Hp?=
=?us-ascii?Q?17Y9/Yaon+xIdamEZoOLFk88JyNo/cVtK8uFgCB+Ni0a8l+nthabxbV/EGcx?=
=?us-ascii?Q?umLbKb7NnKL54bxCUynXL19ht2VnZHrueOUrcz/TB8L0kC7cM/MZgapkMrHY?=
=?us-ascii?Q?YcFkxx10W0mJDuHceE0tTFXxRgtnoBrAG12ZCNT/HDyUqmyr4qnxSRSHaTKk?=
=?us-ascii?Q?cJxsfYidNBPRfybu6mG2hmVwv9eItfDlYxFgX222cFknKLttkId/pp7EGx?=
=?us-ascii?Q?5nRAWANHxexTR4PNHLhVSFyRb8M5EL5fyB6yh7ZgxhLnD6zowr50XxpN4JAW?=
=?us-ascii?Q?TLLi0w0SQtAXseBSbkeJG9a555G9gnlZ2T48BcpJjpiF8DULxvg4ng10w1gs?=
=?us-ascii?Q?W4WHPTcEesfRdkGpRHxgoLUdKiZnBdGyQ+WZ57I5f2iv3vZ7jE15ffwQAZjj?=
=?us-ascii?Q?cYVbG9ZOCouigQMSFbQNMD8CbbETAcSrfmzQFGtwGR2VHD5/FGwPbc8Kzh5V?=
=?us-ascii?Q?NQLmDu7D37M+SDNONDztmb5hHwqhI3TXwRinHaa3TAwK3ELda+VscNPJALNM?=
=?us-ascii?Q?UnidUwB1wrdrRoDSnqovsHCLwBuu0/sJK9hKPNwqFhcorAanv9KbyoPEtF16L?=
=?us-ascii?Q?qTmlbQzrgmw4ujZdGw78tSv18wtoUssfbYY0sF1x7/gf2F8MdckJRZKDKVDt?=
=?us-ascii?Q?bcfszswSPQbyYxvif9Q0RyHA5MFw3gh3vkQDYcdTXQPTcsbhSqbaiRscpgEKU?=
=?us-ascii?Q?M3Y0YQfcAZ5E+jKcAY2ldA8JhS6R9xt0CBqjW38STgnksLveAawgDUYdUg4?=
=?us-ascii?Q?Bca6NZiPzja98r8/sXLwhVU5vXW3uSPKpOVH3N7xjegUXG4ahNR0FvwLzJWq?=
=?us-ascii?Q?WrfJhE9JW0mDTqOHn13oqPZZmzXEElirv7QX4GE5akfhoBLQ4jVacIh94j6a?=
=?us-ascii?Q?I4ANXZGq1LklAAxNuliJf8jDv7Io4xntbEX42aGbQES15TqST9GKwcBsQ0kB?=
=?us-ascii?Q?4ir0bZLtfmOp15gsQeR5Q4WeeEI+rn/lhjLYac4B6+a1EpXIDKqoSJfqhZSd?=
=?us-ascii?Q?Fnd12n7uBVsk13AgT3WtnS8/rIRcbhXwKRDMJz086LQ7V2ksHhQ7?=-

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_004_BN6PR1101MB2292525AFB42CD6CEB0BCE89F1CD9BN6PR1101MB2292_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: SA0PR11MB4735

Return-Path: gilbert.murillo6788@correo.policia.gov.co

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: BN1NAM02FT055.eop-nam02.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: BN1NAM02FT055.eop-nam02.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:

cc9f25e0-8d8f-4e55-9b82-08da35c059b8

X-MS-Exchange-AuthSource: SA|SL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA
ESTACION DE POLICIA ROVIRA



DISPO-ESTPO - 3.1

Rovira, 14 de mayo de 2022

Señor (a)
juzgado civil municipal n°29
Carrera 10 # 14 33 PISO 9
Bogotá, D.C.

Asunto: información proceso orden de inmovilización

De manera atenta, me dirijo a ese despacho, con el fin de solicitar información sobre proceso ejecutivo número 11001400302920210007700 en contra de la motocicleta de placas XVO 06E, Marca BAJAJ, Línea pulsar 180 GT BSIV, Modelo 2019, Color negro nebulosa, servicio particular. el cual al momento de verificar antecedentes en la base de datos de la policía nacional le figura una orden de Inmovilización vigente Por otro lado, es de anotar que este automotor se encuentra actualmente en las instalaciones de la estación de Policía Rovira bajo custodia a la espera de definir su situación judicial.

Lo anterior para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gilbert Murillo Padilla
Grado: Patrullero
Cargo: Integrante Patrulla De Vigilancia
Cédula: 1006002255
Dependencia: Estacion De Policia Rovira
Unidad: Departamento De Policia Tolima
Correo: gilbert.murillo6788@correo.policia.gov.co
14/05/2022 10:39:27 a. m.

Anexo: no

KR 2 2-24
Teléfono: 3502394010
detol.ervira@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00086

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a DIANA CRISTINA PULIDO PEÑA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.822.847,75) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.587.614,76) M/CTE., por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré anexo a la demanda

Por la suma de DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16,97) M/CTE., por concepto de intereses moratorios sobre el capital, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.123.333,48) M/CTE., por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$14.819.090,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.543.695,00) M/CTE., por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$209.657,00) M/CTE., por concepto de intereses moratorios sobre el capital, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de CIENTO DOCEMIL DOSCIENTOS (\$112.200,00) M/CTE., por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.641.556,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 29 de febrero de 2020y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.033.294,00) M/CTE., por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$131.952,00) M/CTE., por concepto de intereses moratorios sobre el capital, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$119.796,00) M/CTE., por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1,450.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00101-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendado **02 de marzo de 2022**, por medio del cual no se tuvo en cuenta la renuncia al poder y al endoso.

De manera concreta, el apoderado manifiesta su inconformidad contra la citada decisión al indicar que, la renuncia del poder o endoso en procuración no se encuentra supeditado a otro negocio jurídico pues no hay norma que así lo contemple.

Entonces, verificado nuevamente el expediente se observa que la petición encaja dentro del marco normativo del art. 76 del CGP, razón por la cual, se repone el auto atacado y en auto aparte se decidirá respecto de la renuncia.

Por lo anterior y, sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER del auto calendado **02 de marzo de 2022**, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00101-00**

Conforme a lo preceptuado por el artículo 658 del Código de Comercio “*El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante...*”, y el inciso 4 del artículo 76 del Código General de Proceso, **SE ACEPTA** la **RENUNCIA** del endoso en procuración que hace el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO identificado con C.C. No. 80.881.254 expedida en Bogotá D.C. y con T.P. No. 230.400 del C. S. de la J., quien actuaba en representación de la parte demandante, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

Por sustracción de materia, **se acepta** la **renuncia** al **ENDOSO EN PROCURACIÓN** efectuado a la sociedad **Arfi Abogados SAS** por cuenta de ALIANZA SGP SAS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00101

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta la renuncia al poder por cuanto la cesión del crédito no fue efectiva.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00107

Se observa en el expediente digital que a esta causa se ha incorporado un memorial allegado al proceso 2020-00107 remitido por la apoderada de la parte actora dentro del trámite ejecutivo de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S contra RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

Por ello, para darle el trámite pertinente, la secretaría proceda a excluirlo de esta carpeta, e incorporarlo al proceso que corresponde, tras lo cual habrá de ingresar ese expediente al despacho para resolver lo que en ley corresponda.

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00148

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 28 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$52.943.283,98

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00151

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte actora, allegue las constancias del trámite que adelantó con el fin de notificar a su demandado y el resultado de las mismas.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00162

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada CARMEN RUBIELA PEÑA SIERRA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00168

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. JANNETHE GALAVÍS al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00183

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutada presenta la Dra. DIANA CAROLINA TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0191.

De conformidad con el memorial que antecede el despacho hace la siguiente claridad.

Vista la documental allegada con el escrito de demanda, el señor Carlos Mauricio Jiménez Perilla, quien, por efecto de un poder general, otorgado por Nicolás Jiménez Sierra, extendió poder al abogado Miguel Ángel Ruíz Salamanca para que en este juicio verbal representara a este último como su apoderado judicial.

Presentada así la demanda, fue admitida siguiendo su texto, esto es, que el demandante lo es Nicolás Jiménez Perilla y la parte demandada la conforman María Yolanda Murillo Cuartas y Delly Carolina Soto Murillo.

En memorial allegado el 13 de diciembre de 2021, el señor apoderado dice ser abogado del Carlos Mauricio Jiménez Perilla, a pesar de que se había definido al demandante según su escrito, esa la razón del auto en el que se le indica que designe de manera correcta a su representado en los escritos que allegue.

Con todo, obsérvese que en numeral 8 del último memorial aportado vuelve a indicar que el demandante es el renombrado Nicolás Jiménez Sierra,

Es esa la razón de las decisiones proferidas por el despacho, en cuanto a que tenga en cuenta a quien representa en esta causa, lo anterior, ha de iterarse para el buen avance del proceso.

Respecto de la medida cautelar solicitada, alléguese la póliza respectiva, la cual, a pesar de ser anunciada en algunos de sus memoriales no se observa su aportación.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (88) de dos mil veintidós (2022).

2021-00197

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00240

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

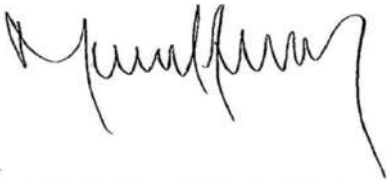
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0240

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: TITANIUMFLOWERS INVESTMENTS S.A.S

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,350.000.oo
REGISTRO EMBARGO			\$60.000.oo
TOTAL			\$1,410.000.oo



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	#Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 34.191.565,54	\$ 34.191.565,54	\$ 648.909,77	\$ 648.909,77	\$ 34.840.475,31
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 667.424,23	\$ 1.316.333,99	\$ 35.507.899,53
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 645.559,18	\$ 1.961.893,17	\$ 36.153.458,71
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 666.038,33	\$ 2.627.931,50	\$ 36.819.497,04
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 668.116,93	\$ 3.296.048,43	\$ 37.487.613,97
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 644.888,58	\$ 3.940.937,01	\$ 38.132.502,55
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 662.570,69	\$ 4.603.507,70	\$ 38.795.073,24
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 647.570,01	\$ 5.251.077,71	\$ 39.442.643,25
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 675.725,81	\$ 5.926.803,51	\$ 40.118.369,05
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 682.625,77	\$ 6.609.429,28	\$ 40.800.994,82
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 636.409,72	\$ 7.245.839,00	\$ 41.437.404,54
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 710.404,71	\$ 7.956.243,71	\$ 42.147.809,25
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 706.581,62	\$ 8.662.825,33	\$ 42.854.390,87
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 34.191.565,54	\$ 752.424,00	\$ 9.415.249,33	\$ 43.606.814,87

Asunto	Valor
Capital	\$ 34.191.565,54
Total Capital	\$ 34.191.565,54
Total Interés Mora	\$ 9.415.249,33
Total a Pagar	\$ 43.606.814,87
Neto a Pagar	\$ 43.606.814,87

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	#Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 1.205.754,00	\$ 1.205.754,00	\$ 22.883,58	\$ 22.883,58	\$ 1.228.637,58
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 23.536,49	\$ 46.420,07	\$ 1.252.174,07
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 22.765,43	\$ 69.185,50	\$ 1.274.939,50
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 23.487,62	\$ 92.673,12	\$ 1.298.427,12
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 23.560,92	\$ 116.234,03	\$ 1.321.988,03
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 22.741,78	\$ 138.975,81	\$ 1.344.729,81
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 23.365,33	\$ 162.341,14	\$ 1.368.095,14
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 22.836,34	\$ 185.177,48	\$ 1.390.931,48
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 23.829,24	\$ 209.006,72	\$ 1.414.760,72
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 24.072,57	\$ 233.079,29	\$ 1.438.833,29
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 22.442,77	\$ 255.522,06	\$ 1.461.276,06
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 25.052,18	\$ 280.574,24	\$ 1.486.328,24
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 24.917,36	\$ 305.491,61	\$ 1.511.245,61
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.205.754,00	\$ 26.533,98	\$ 332.025,58	\$ 1.537.779,58

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.205.754,00
Total Capital	\$ 1.205.754,00
Total Interés Mora	\$ 332.025,58
Total a Pagar	\$ 1.537.779,58
Neto a Pagar	\$ 1.537.779,58

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00301

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. Modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Obligación No. 4295016383.

Capital	\$ 34.191.565,54
Total Capital	\$ 34.191.565,54
Total Interés Mora	\$ 9.415.249,33
Total a Pagar	\$ 43.606.814,87
Neto a Pagar	\$ 43.606.814,87

Obligación No. 4546012241263357

Capital	\$ 1.205.754,00
Total Capital	\$ 1.205.754,00
Total Interés Mora	\$ 332.025,58
Total a Pagar	\$ 1.537.779,58
Neto a Pagar	\$ 1.537.779,58

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$43.606.814,87 M/cte. y \$1.537.779,58

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00310

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C -1471958 ubicado en la calle 63 F No. 113 A – 90, el Despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al inspector de Policía o al Alcalde Local de la zona respectiva.

Designase el cargo de secuestro de la lista de auxiliares de la justicia,

Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00315

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00355

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por que el demandado ejerció el derecho de compra
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades respectivas con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas.
4. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00364

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

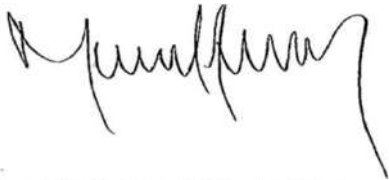
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0364

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: CARMEN ROSA ABRIL BELTRAN

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,000.000.oo
TOTAL			\$1,000.000.oo



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00366

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las **9:00 A.M.**, del día CINCO (05) del mes de **OCTUBRE**, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0375.

De conformidad con la solicitud que eleva la apoderada del ejecutante se decreta.

El embargo del establecimiento de comercio denominado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A BBVA COLOMBIA SUCURSAL OCCIDENTE Matrícula No.: 00209494 Fecha de matrícula: 11 de abril de 1984 Último año renovado: 2021 Categoría: Agencia Dirección: Dg 55 # 34 -67 Lc 2 -082 Municipio: Bogotá D.C.

Líbrese y tramítese oficio enviándolo a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, se extiende sobre el nombre y cargo del firmante.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00410

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respecto del registro de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

NOTA DEVOLUTIVA

Oficina de Registro Facatativa <ofiregistrfacatativa@Supernotariado.gov.co>

Vie 11/03/2022 8:26 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito nota devolutiva del folio de matricula 156-37793

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Facatativá

Carrera 2 No. 6 - 59 Facatativá, Cundinamarca - Colombia

Teléfonos: +57 (1) 842 27 63 - 842 51 88 Directo

Email: ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



ORIPFAC 1562022EE00611
Facatativá, marzo 08 de 2022

Señores:
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Atn: MARIANA DEL PILAR VELEZ R
Secretaria
Carrera 10 No 14-33 Piso 9
Bogotá D.C

REF: Oficio No. 962 de fecha 20-10-2021. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No 110014003029-2021-00410-00 De: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP NIT 860.021.787-8 Contra: JULIA URBANA PUENTES BARON CC 35.514.621.

En Cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 593, del Código General de Proceso, me permito comunicarle que el oficio de la referencia no se registró; en el folio de matrícula inmobiliaria No.156-37793; acorde con la nota devolutiva adjunta.

Atentamente,



SANTIAGO LEMA CORTÉS
Registrador Seccional

SLC/ Yamile Díaz

15760921

FACATATIVA

CAJERO31

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Noviembre de 2021 a las 01:53:43 p.m.

No. RADICACION: 2021-13484

NOMBRE SOLICITANTE: COLOMBIACOOP

OFICIO No.: 962 del 20-10-2021 JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 37793 BITUIMA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	20.600	400
			=====	=====
			20.600	400

Total a Pagar: \$ 21.000

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO:

216925 PIN:

VLR:21000

15760922

FACATATIVA CAJERO31

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 12 de Noviembre de 2021 a las 01:53:47 p.m.

No. RADICACION: 2021-70519

MATRICULA: 156-37793

NOMBRE SOLICITANTE: COLOMBIACOOP

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-13484

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCQ: 07, DCTO.PAGO:

216925 PIN:

VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



El documento OFICIO No. 962 del 20-10-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-13484 vinculado a la matricula inmobiliaria : 156-37793

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

COMUNICADO POR OFICIO 5791 DEL 19-12-2013, EMITIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN OEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CDNSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIOO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO OE LOS OIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGADO4

El Registrador - Firma

SANTIAGO LEMA CORTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ ND.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 962 del 20-10-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Radicacion : 2021-13484

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°

Código 11001241029

Teléfono: 3 41 35 10

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 20 DE 2021

OFICIO No. 962

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021-00410-00 INICIADO POR COOPERATIVA DE APOORTE y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP" Nit. 860.021.787-8 contra JULIA URBANA PUENTES BARÓN C.C. 35.514.621.

**SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la FINCA EL LIMONAR VEREDA EL CAÑON identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **156-37793**, denunciado como de propiedad de la demandada Sra. **JULIA URBANA PUENTES BARÓN**.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Mariana Del Pilar Velez Romero
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d5b2353f30d6974a6b0c2b4cfbaf0f58cbfb3036b932aa7df66abc0fe36085

Documento generado en 07/11/2021 04:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00459

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 514 de fecha JUNIO 21 DE 2021.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. JUNIO 21 DE 2021

OFICIO No. 514

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA NO. 110014003029-2021-00459-00 INICIADO POR BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1 contra OLGA LUCIA BELTRÁN SUAREZ C.C. 41.745.571.

Señores Gerentes Bancos

BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 10 de junio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada Sra. **OLGA LUCIA BELTRÁN SUAREZ, C.C. 41.745.571**, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes y demás productos bancarios que posea la demandada en esa entidad.

Limitado a la suma de **\$104.000.000.00 M/cte.**

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

La sociedad demandante se identifica con NIT **No. 860.050.750-1.**

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 029 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5ab65f7582872cf150292ac6237764d35083649bf139da105575ce6926af9e

Documento generado en 28/06/2021 07:23:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-0479.

Se reconoce personería al Dr., YESID GARCÍA BELTRÁN como apoderado del ejecutado ROBERTH HORN VELÁZQUEZ MORENO en los términos y con las facultades del poder allegado.

Ahora, en escrito que allegó el apoderado reconocido, manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, recurso con el que alega la prescripción de la acción ejecutiva.

Junto con el recurso y en el mismo escrito, da contestación a la demanda, hecho que se advierte falto de toda técnica procesal; sin embargo, sobre esos actos procesales habrá de referirse el despacho.

Del recurso se tiene que esta herramienta procesal debe interponerse dentro de término de ejecutoria (Art. 302 C.G.P.) cual lo dispone el Art. 318 procesal.

Bajo tal claridad se tiene que la notificación personal que regulaba para el momento el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, se hacía con el envío al correo electrónico del ejecutado del mandamiento de pago y sus anexos.

Ese acto, según se ve en el expediente, se llevó a cabo el 12 de enero de 2022, de suerte que, siguiendo la letra de la norma citada, el ejecutado se tuvo por notificado dos días después de recibo del correo, esto es, el 17 de enero del año que avanza, por lo que los días de ejecutoria corrieron entre el 18 al 20 de enero.

Por su parte, el recurso fue allegado al correo del despacho el 27 de enero a las 5:07 de la tarde, contándose su recibo el día hábil siguiente, el 28.

Así las cosas, se tiene que su interposición resultó extemporánea, por lo que no se entrará en su estudio.

Ahora, respecto de la contestación de la demanda que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, se hizo en tiempo, de allí que de ese escrito se dará el traslado correspondiente.

Por lo dicho se RESUELVE.

1. NO TRAMITAR el recurso de reposición dada la extemporaneidad con la que se interpuso.
2. De la contestación de la demanda que allegó el apoderado del ejecutado ROBERTH HORN VELÁZQUEZ MORENO, se corre traslado por el término de ley.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00484

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro de la parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 206-82560 de PITALITO DEPTO: HUILA MUNICIPIO: SAN AGUSTIN VEREDA: VILLA FATIMA PREDIO REMOLINO

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo y posterior secuestro de la parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 206-99596 de PITALITO DEPTO: HUILA MUNICIPIO: SAN AGUSTIN VEREDA: SAN AGUSTIN PREDIO LA RESERVA

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

A estas se limitan las cautelares, en tanto se obtiene respuesta de las ya decretadas.

Se decretan estas medidas cautelares por ahora.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00492.

Vista la solicitud que eleva el auxiliar de la justicia que cumplió con su labor, se le asignan como gastos por su gestión la suma de \$300.000°°.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00492

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandó a JOSÉ OBELIO LÓPEZ ÁLVAREZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de junio de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$35.665.965,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, por medio de curador ad-litem quien en tiempo contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0517.

Visto el memorial que presenta el apoderado del demandado, según el cual, en correo del 28 de abril remitió excusa de su inasistencia, la secretaría verifique dicho memorial.

Cúmplase

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña. La firma es fluida y se extiende horizontalmente, con una gran 'P' inicial prominente.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0517.

Previo a resolver sobre el secuestro que el apoderado del ejecutante solicita, deberá allegarse el Certificado de Matrícula Inmobiliaria que sea legible, dado que el allegado sólo es posible ver desde la anotación nueve.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, se extiende sobre el nombre y cargo. La firma es fluida y abarca una gran parte del espacio disponible para la firma.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00551

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado NELSON VILLAMIZAR SOLANO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00581

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

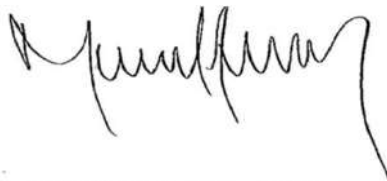
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0581

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE CARBALLO ARNEDO

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,800.000.oo
TOTAL			\$1,800.000.oo



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00603-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante, contra el auto de fecha **08 de marzo de 2022**.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual el Despacho no tuvo por notificado al demandado del mandamiento de pago librado al interior del presente asunto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales afianza el recurso en que se dio cabal cumplimiento a los arts. 291 y 292 del CGP, razón por la cual, debe tenerse por notificado al ejecutado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, en el Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 de 2022, se dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Además, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

Así entonces, el artículo 8 de la referida Ley 2213 señala lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (..)” (Subrayado y negrillas del despacho)

Seguidamente indica:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayado y negrillas del despacho)

Pues bien, al verificar las notificaciones efectuadas por la entidad ejecutante a su demandado se logra apreciar que se hizo de la siguiente manera:

-Diligencia de notificación personal art. 291 del CGP, al correo electrónico: curumi1014@gmail.com con resultado **positivo** el 24/08/2021.

-Diligencia de notificación personal art. 291 del CGP, a la dirección física: Calle 77 No. 16-07 Apto. 402 en esta ciudad, con resultado **negativo** el 31/08/2021.

-Posteriormente, se allega una serie de documentos (demanda y anexos) junto con el mandamiento de copia que fueron cotejados por la empresa de servicio postal utilizado, sin que se observe bien sea el AVISO (art.292 CGP) o la NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 8 Ley 2213 de 2022), la guía de envío, así como tampoco se allega la certificación del resultado de la mentada notificación.

Así las cosas, en el caso en particular es claro que no se cumplen los presupuestos de la citada normatividad estudiada para que se pueda por tener por notificado al señor Miguel Orlando Pulgarín del mandamiento de pago proferido en su contra, pues de acceder a la petición del apoderado actor se estaría negando el ejercicio del derecho a la contradicción y defensa que a este le asiste.

Ahora, si el ejecutante pretende la notificación a la dirección física del demandado debe seguir los lineamientos de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., pues es la reseñada norma la que regula el procedimiento de notificación física y no el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, pues esta trata de notificaciones electrónicas como lo quiso hacer el actor en esta causa ejecutiva.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente no se observa el cumplimiento de todos los requisitos para tener por notificado al demandado, pues se itera, no se aportaron la totalidad de los documentos, aunado de que hubo un error procedimental del apoderado en la forma en que se quiso hacer la notificación electrónico;

situaciones que no pueden pasar inadvertidas y en todo caso se debe garantizar el debido proceso de las partes.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **08 de marzo de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2021-00603-00

Previo a resolver sobre el escrito de cesión, la parte interesada deberá allegar copia legible de la totalidad de los documentos (escrito de cesión y anexos), toda vez que, con las aportadas no se permite hacer un estudio acucioso de la solicitud.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-00603.

Sin tener en cuenta los correos enviados al ejecutado en esta causa pues, según la respuesta de la oficina de correos, el citatorio que dispone el Art. 291 del Código General del Proceso, tuvo resultado negativo, dado que, según se aprecia, no había quien recibiera la misiva.

En cuanto al aviso que es propio del Art. 292 procesal, y debe ser remitido tras el éxito en el trámite del primer correo (que no se dio) no hay constancia de la oficina de correo sobre su trámite.

Por lo anterior, el apoderado deberá ajustar la gestión a las normas citadas.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

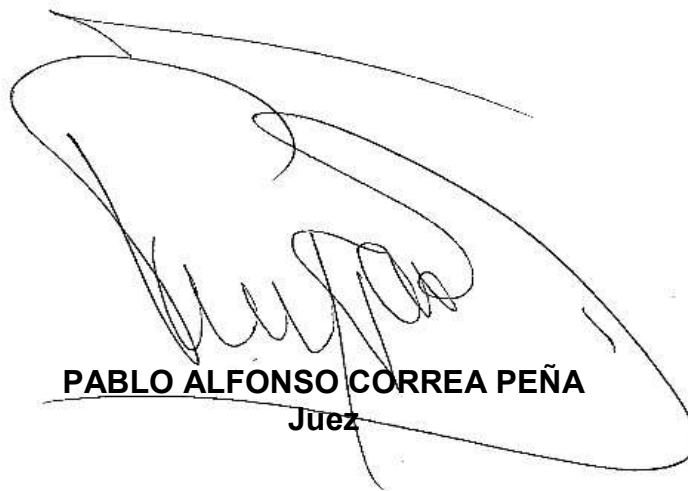
2021-0613.

Con vista en el informe que registra el encargado de la entrega de los títulos de depósito judicial, por parte de la secretaría, se dispone.

Dado que, a pedir del apoderado del ejecutante, los dineros embargados debían ser devueltos a la parte demandada, y siendo una de ellas EGC COLOMBIA S.A.S; para esta sociedad se debían devolver, sin embargo, cual lo indica el informe secretarial, la cuenta corresponde a otra sociedad con la que conforma un consorcio (en igual sentido el documento 29 del expediente).

Es por ello que, para evitar confusiones sobre este aspecto, el representante legal de EGC COLOMBIA S.A.S., allegue escrito con el que autorice de manera expresa a quién se debe hacer la entrega de los dineros embargados y, por lo tanto, aporte el número de la cuenta bancaria, para abonarlos a la misma.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00623

Embargado como se encuentra el vehículo de placas WCL 868 se ordena su secuestro.

La secretaria elabore y remita el oficio correspondiente a la autoridad de policía pertinente a fin de que se realice la aprehensión.

Se observa en que en el Certificado de Tradición del vehículo la empresa FINTRANSPORTES S.A.S., tiene prenda constituida a su favor, por lo que, en aplicación del Art 462 del C.G. del P., se dispone su notificación.

El demandante deberá adelantar los trámites para que la acreedora prendaria sea notificada de este proceso.

Por otra parte, como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

En firme ingrese al despacho para resolver sobre la liquidación allegada.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

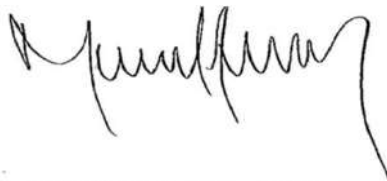
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0623

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA

DEMANDADO: WILSON TALERO FRANCO

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,100.000.00
NOTIFICACIONES			<u>\$11.000.00</u>
TOTAL			<u>\$1,111.000.00</u>



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00650

Téngase en cuenta que el demandado ya fue notificado tal y como se evidencia en auto de fecha 17 de enero del 2022.

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la dictar sentencia se le hace saber a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de febrero del 2022.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 17 de 2022

Radicación:

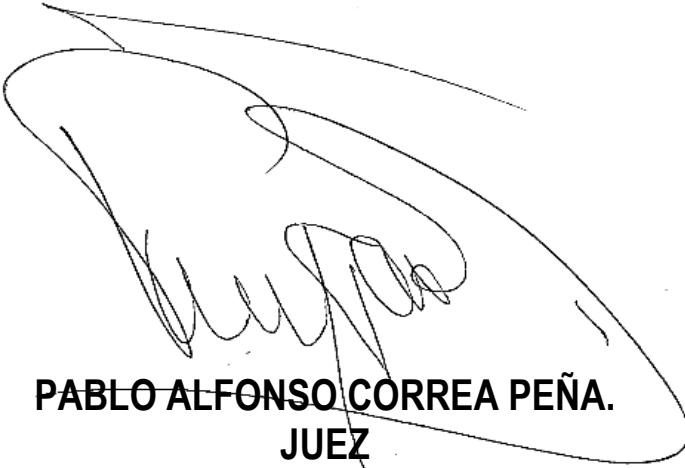
110014003029-2021-0650-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

- 1.- Tener en cuenta que, el señor demandado **JOSE DEL CARMEN NAVARRETE PINZON** dentro del término de ley NO contestó la demanda ni propuso excepciones.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la manifestación allegada por el demandado junto con los comprobantes de pago anexos, a fin de que en el término de **cinco (05) días** haga los pronunciamientos que considere pertinentes.
- 3.- La nueva respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, se agrega a los autos y se pone en conocimiento del actor.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 16 de 2022

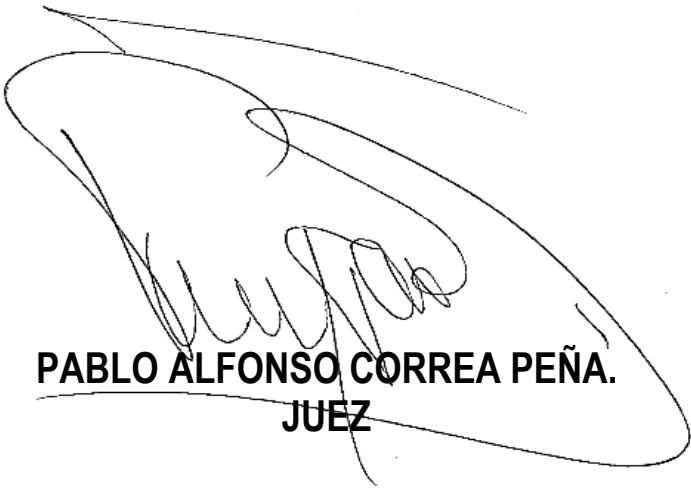
Radicación:

110014003029-2021-00650-00

Como quiera que no se cumplen los presupuestos del numeral 3° del art. 468 del C.G.P., no se accede a dictar sentencia en el presente asunto.

Para efecto de lo anterior, el memorialista deberá tener en cuenta el numeral 3 del auto de fecha 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00664

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

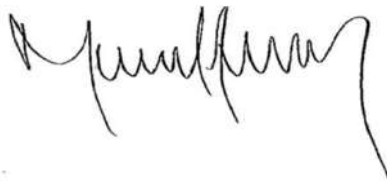
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0664

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CASTAÑEDA

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,350.000.00
NOTIFICACIONES			<u>\$12.000.00</u>
TOTAL			<u>\$1,362.000.00</u>



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00670

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA
DE GOBIERNO.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00696

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiése y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades respectivas con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0739.

Cumplido el trámite previo que dispone el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, a la que se acogió el demandante, y siguiendo lo que el Art. 13 de la ley reseñada ordena se dispone.

Inadmitir la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsane:

1. Como se observa en el escrito de demanda se indica que pretende seguir el procedimiento que la ley 1261 de 2012 establece, por ello el trámite previo previsto en dicha legislación; sin embargo, en el acápite de “procedimiento”, pide seguir la cuerda procesal que el Art. 375 del Código General del Proceso establece, por lo que deberá hacerse la claridad sobre este medular aspecto procesal. En ello, tenga en cuenta lo ya tramitado y el poder allegado.
2. Como bien se observa en el escrito de demanda, la pretensión de pertenencia se sigue entre comuneros, por lo que la misma deberá ajustarse en los hechos y pretensiones a la posesión extraordinaria cual lo ordena la ley. (Art. 375 C.G.P. y Art. 7 Ley 1261 de 2012).
3. Alléguese el certificado especial emitido por la oficina de registro respetiva.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0744.

Téngase en cuenta el anterior escrito remitido por el Centro de Conciliación y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, según el cual, lo acreedores aceptaron la negociación de deudas de la aquí ejecutada, dentro de las cuales está presente el banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña. La firma es fluida y se extiende sobre el nombre y cargo que aparecen debajo.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00757

Por Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., respecto de la contestación de la demanda por parte de TRANSELCA S.A. ESP, la que, si bien no contiene excepciones de mérito como tal, expresa petición especial frente a una servidumbre ya constituida.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., al abogado RONALD JOAQUIN ROA JACOBS de conformidad con el poder que se anexa.

Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00766

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la entidad demandada SITRIC POS S.A.S., se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-0769.

Para justar la terminación del proceso a la solicitud elevada por el señor apoderado del ejecutante y sin entrar en consideraciones frente al recurso de reposición formulado se dispone.

1. ACOGER el recurso de reposición que se presentó en contra del auto que dio por terminado el proceso.
2. En consecuencia, se REVOCA el auto del 5 de mayo de 2022.
3. En auto de esta misma fecha se resuelve sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-0769.

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante se dispone.

1. Tener por terminado el proceso respecto de la obligación No.5158160010069103.
2. Se dispone el desembargo del salario del ejecutado.
Líbrese el oficio correspondiente.
3. Los dineros depositados a órdenes del proceso, devuélvanse al ejecutado, si los hubiere.
4. Levántense las demás medidas cautelares decretadas en el proceso.
Líbrese los oficios correspondientes.
5. Queda vigente la ejecución respecto de las obligaciones No. 241020275674, 241621213668, 4593560047897945.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

2021-00769

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiase y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

3. DECRETAR: la devolución de los títulos a la parte demandada consignados a órdenes de este Despacho Judicial para el proceso de la referencia.
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Sin condena en costas
6. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00780

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 871 de fecha 30 de septiembre de 2021.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE 30 DE 2021

OFICIO No. 871

REF: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 1100143029-2021-00780-00 INICIADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7 contra FERNANDO AGUSTÍN RUÍZ FLOREZ C.C. 8.533.716.

SEÑORES
COMANDANTE SIJIN
POLICÍA NACIONAL
CIUDAD

Comunico a usted que mediante auto fecha 23 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas No. **WGB-201, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EKOTAXI + LX, MODELO 2016, COLOR AMARILLO**, denunciado como de propiedad del señor **FERNANDO AGUSTIN RUIZ FLOREZ**.

Sírvase proceder de conformidad, **Policía Nacional Sijin-Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe haciendo las anotaciones respectivas en el historial de los automotores.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

Mariana Del Pilar Velez Romero
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05a6341500c75e5ca48bffa89833d62e24a59ff5bd23d0208c9383238f2dd08
Documento generado en 19/10/2021 07:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0796.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A., en contra de: LEONARDO PORTELA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 31.035.572) correspondiente al capital total insoluto contenido en el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 27 de agosto de 2021 y hasta su pago total.

Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$11.621.201) por el interés de plazo generado entre el 27 de enero de 2017 hasta el 27 de agosto de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr., JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0796.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$62.000.000°°.

Líbrese y dese trámite a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0808.

Allegado el correo con el citatorio que fuera recibido en el domicilio del ejecutado el 4 de noviembre de 2021, y la notificación por aviso que se entregó el 2 de diciembre de 2021 se dispone.

Téngase por notificado al ejecutado IVÁN GONZALO ALFONSO FIGUEROA del mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término de ley guardó silencio.

En firme este auto, ingrese al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña. La firma es fluida y se extiende horizontalmente, con algunas letras que se elevan por encima de la línea principal de la escritura.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0808.

La secretaría informe si hay títulos de depósito judicial consignados para este proceso.

Cúmplase (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto. La firma es fluida y se extiende sobre el nombre y cargo impresos.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00835

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 986 de fecha 25 de octubre de 2021.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 25 DE 2021

OFICIO No. 986

REF: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 1100143029-2021-00-00835-00 INICIADO POR FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9 contra JOSÉ FLORESMIRO FUQUENE GODOY C.C. 19.451.592.

SEÑORES
COMANDANTE SIJIN
POLICÍA NACIONAL
CIUDAD

Comunico a usted que mediante auto fecha 15 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas No. **JVR-349, MARCA NISSAN, LÍNEA FRONTIER, MODELO 2021, COLOR BLANCO** denunciado como de propiedad del citado señor JOSE FLORESMIRO FUQUENE GODOY

Sírvase proceder de conformidad, **Policía Nacional Sijin-Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que éste designe haciendo las anotaciones respectivas en el historial de los automotores.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

Mariana Del Pilar Velez Romero
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d597dc1c181c6e7e2cf7e9322b358105c07ad89528ece1b5647cfdd7a20bc989
Documento generado en 20/11/2021 12:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00846

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 1018 de fecha 02 de noviembre 2021.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Por otra parte, se pone en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD respecto de la medida cautelar.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00846.

Relévase el curador AD LITEM, designado al interior de este proceso para representar al ejecutado.

En su lugar se designa al Dr. NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILO.

Comuníquese la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE 2 DE 2021

OFICIO No. 1018

REF: EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021-00846-00 INICIADO POR REINTEGRA S.A.S., Nit. 900.355.863-8 contra JOHN JAIRO ZAPATA GÓMEZ C.C. 19.485.812.

Señor Gerente

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA.
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA GÓMEZ C.C. 19.485.812.**, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes o por cualquier otro concepto que posea el demandado en esa entidad.

Limitado a la suma de **\$108.000.000.00 M/cte.**

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

La sociedad demandante se identifica con NIT **No. 900.355.863-8.**

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

Mariana Del Pilar Velez Romero

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf131ad13026cf2faa8fcfc2335ab8f65f5b9d6fe8bd36c9a92371cfdafe7044**

Documento generado en 21/11/2021 04:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPUESTA ORDEN DE REGISTRO MEDIDA CAUTELAR VEHÍCULO DE PLACA BWA754

Medidas Cautelares <medidas.cautelares@simbogota.com.co>

Jue 27/01/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Patricia Villafañe <alejandra.cespedes@simbogota.com.co>; Leidy Carolina Romero Martinez <leidy.romero@simbogota.com.co>

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue traslado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Cordialmente,

Diana Marcela Santos Osorio

Funcionario SIM - Coordinación Jurídica para la Movilidad

Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

PBX: 2916700 Ext : 1404



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. **7104315**

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29

CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTÁ

Doctor(a) MARIANA DEL PILAR VELEZ, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo Singular

Expediente nro.: 11001400302920210084600

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: JOHN JAIRO ZAPATA GOMEZ

Oficio: 1019 del 2 de noviembre del 2021 radicada el 21 de enero del 2022.

En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas BWA754, clase automovil, servicio particular, figura como propietario: MYRIAM STELLA RIOS MORALES desde el 30/10/2021 hasta la fecha.

De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: embargo, debido a que el demandado no es el propietario..

Observaciones: se niega la orden de embargo en virtud a lo establecido en el art. 593 del c.g.p. en el cual indica: si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a) Funcionario SIM - Abogado(a) Limitación

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

C1022329647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00849

En atención a la solicitud que antecede por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la secretaria remita nuevamente el escrito de solicitud y los anexos correspondientes.

CUMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00857

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1. De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, dado que se dan las condiciones en esta norma previstas.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto. OFÍCIESE directamente a la entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar.
3. Hecho lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-0863.

Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de la ejecutada presenta en contra del auto de 29 de octubre de 2021.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Pretende el recurrente con esta impugnación formular la excepción previa de numeral 9 del Art. 100 del Código General del Proceso.

Indica la censura que en el hecho cuarto de la demanda se indicó que el obligado con la factura es la sociedad BELTRÁN CONSULTORES S.A.S., persona diferente a la citada a juicio.

CONSIDERACIONES.

Planteada la causal 9 del Art. 100, como excepción previa, será sobre este tema que se habrá de centrar el estudio y resolución del recurso.

Dice este numeral que, la demanda habrá de ser corregida cuando ésta no comprende a todos los litisconsortes necesarios, esto es, que debiendo ser citados a juicio civil varias personas porque a estas les surte efecto las resultas de la sentencia en el escrito introductorio, se dejó por fuera del debate procesal a alguno de ellos.

Bajo tal presupuesto normativo, la vinculación al proceso de la parte demandada tiene un claro antecedente negocial como es que, o bien, varios se obligaron con el demandante sin que dicha obligación sea solidaria o divisible; o bien, por la titularidad de un derecho debe estar presente en el proceso para hacerlo valer. Pero, cualquiera que sea la causa, a quienes no están demandados les debe generar efectos vinculantes la sentencia, que es en últimas el objeto que persigue el Art. 61 procesal.

Bajo tal preceptiva, siendo la base de cobro un título valor, claro se advierte que, siguiendo la regulación de los Arts, 627 y 785 del Código de Comercio, la acción cambiaria podrá ser dirigida en contra de cualquiera de los signatarios del cartular, dado que es la firma impuesta en el documento lo que le genera la obligación de pago (Art. 625 C. de Co.)

Lo anterior para decir que al ser adelantada la acción de cobro con base en un título valor, no se exige la obligatoria presencia de todos los signatarios, porque la obligación al ser autónoma en cada uno de ellos, excluye por principio, la

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



mancomunidad de causa, sin que sea preciso la conformación de litisconsorcio necesario alguno.

Ahora, que se hubiese incurrido en algún lapsus calami, al redactar el hecho cuarto de la demanda, no enerva la acción cambiaria, pues el sustrato de la misma se advierte encausada de manera clara entre los intervinientes en la relación causal.

Así las cosas, el recurso no habrá de ser acogido, y en aplicación del Art. 365 del C.G.P., se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN.

Por lo considerado se **RESUELVE.**

1. **NO ACOGER** el recuro de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada.
2. Costas al recurrente en \$250.000.

NOTIFÍQUESE (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2021-0863.

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que el apoderado de la ejecutada formula en contra del auto del 29 de octubre de 2021.

EL AUTO IMPUGNADO.

Se trata del mandamiento de pago librado al interior del presente proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el recurrente que, la factura allegada como base de cobro no reúne los requisitos que el Art. 422 del Código General del Proceso exige, por cuanto no se observa clara, expresa y exigible, dado que, la misma no fue aceptada por la deudora.

Agrega que, se quiso subsanar este yerro aportando un documento en el que se indica que surtió efecto la aceptación tácita, pero, el mismo es carente de fecha, y que la aceptación debe provenir del comprador o receptor del servicio.

Aparte dice el reclamo procesal, que la factura no contiene la forma de vencimiento lo que genera confusión del documento negocial.

Que sumado a lo anterior, la confusión a la que hace referencia se incrementa con las fechas de creación y recibido de la factura pues se observa que primero se recibió y luego se creó.

CONSIDERACIONES.

Respecto de la factura, indica el Art. 774 del Código de Comercio que los elementos esenciales de estos documentos, aparte de los generales que establece el Art. 621 ibidem., son (i) la fecha de vencimiento; que de no indicarse de manera expresa vencerá a los 30 días siguientes a su emisión. (ii) nombre, o documento o la firma de la persona encargada de recibirla junto con la fecha en que se recibió; y (iii) la nota del estado del pago y las condiciones de este,.

Así entonces, y siguiendo al artículo 898 del código mercantil, a falta de uno de esos elementos el documento se hace inexistente, pero es lo cierto que las normas referidas no exigen para la existencia y validez de estos títulos valores que deban tener anexos de alguna especie. Por el contrario, bajo la presunción que contrae el Art. 793 comercial, el documento se basta a sí mismo para ser presentado al cobro ante la jurisdicción.

Ahora, frente al tema de la aceptación de este título valor, al tenor de lo que el Art. 1 Inc. 2 de la Ley 1231 de 2008 y del Art. 1 del Dec. 3327 de 2009 señalan, no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados por efecto de un contrato, sea este escrito o

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



verbal. Es decir, que la factura se ha condicionado a que en verdad y de manera efectiva la mercancía que esta indica se haya entregado al comprador.

Aparejado con lo anterior, indica la ley citada que el vendedor presentará a su comprador el original de la factura para que la firme en constancia de la recepción de los bienes comprados, firma que a su vez sirve de prueba de aceptación de la misma.

Respecto de la devolución de la factura, son dos las opciones que la ley ofrece dado que se contempla que se haga de manera expresa o tácita, siendo lo primero cuando se implanta la anotación en la factura misma o en documento separado físico o electrónico (Art. 2 Ley 1231 de 2008), de tal suerte que, si ese acto ocurre, la consecuencia obvia es su rechazo y la liberación del comprador, deudor, de la obligación de pago.

En cuanto a la aceptación, esta tiene ocurrencia en dos escenarios que la ley plantea como son: (i) al no hacerse reclamo en contra de su contenido, devolviéndola junto con los documentos de despacho que se le hubieren anexado, o bien, (ii) por reclamo escrito que se le envíe al emisor dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción (Art. 86 Ley 1676 de 2013).

Así entonces, centrado el despacho en el tema central de recurso, que es la aceptación, se tiene que:

La aceptación puede ser expresa, y este modo ocurre cuando el comprador manifiesta que acepta la factura estampando su firma sobre el documento, o dando clic en el botón aceptar cuando se trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar la factura.

Y es tácita la aceptación cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días como lo señala el artículo 773 del código de comercio en su tercer inciso.

Siguiendo la ley que regula la aceptación, el decreto arriba señalado (3327 de 2009) exige que, en el evento en que la aceptación tácita opere, el vendedor deberá incluir en la factura y bajo juramento, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, lo anterior bajo el entendido que sobre la aceptación obra una presunción de ley, (por ello desvirtuable) de que ésta ocurrió al no reclamarse en contra de su contenido acatando los parámetros normativos.

En suma, si ha operado la aceptación tácita, exige la norma que la factura que se presenta al cobro, contenga la declaración jurada de que así se dio.

Aplicando lo anterior a la documental que se vuelve a revisar, bien se observa que la aceptación tácita ocurrió, ello porque la mentada factura hace constancia del servicio de construcción de una estructura metálica, esto el 1 de febrero de 2019, y si a ese hecho se le aplica el tenor del Art. 86 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto que si reclamo tiene el contratante debió expresarlo dentro de los tres días hábiles

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



siguientes, (esto ya se ha dicho) so pena de tenerse por aceptada, dado que, no se allego prueba de lo contrario.

Así entonces, al haberse dejado vencer el término para rechazar en tiempo, ha debido el ejecutante hacer la anotación de que trata el Art. 5 del Dec 3327 de 2009, ello sobre la factura, y es la que en efecto se observa, cumpliéndose en todo con la normatividad que reglamenta el tema.

Ahora, respecto de las fechas dispares que menciona el recurrente, se logra advertir que la de creación, el 1 de febrero de 2019 la estampó el generador del documento, en tanto la del 31 de enero de 2019, al estar en el sello de recibido, fue impuesta por el receptor, y frente a la discrepancia en la última de ellas, no se puede cargar

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



al creador del título, porque, se insiste, él no la colocó. Aparte de que ningún efecto genera, dado el tipo de aceptación.

De la nota de aceptación tácita sin fecha, no es requisito exigido en la norma arriba reseñada, dado que esta, frente a las fechas, exige a quien hace la nota, que tenga en cuenta la fecha de entrega de la factura para el conteo de los días que tiene ara su rechazo.

Por lo dicho, y al estar cumplidos los elementos esenciales de la factura, arrastran en su cuerpo los del título ejecutivo del Art. 422 del Código General del Proceso, sobre los que no se hace referencia expresa, porque, el recurso condicionó su inexistencia a la aceptación, y ésta, quedó dicho, sí se dio bajo el amparo normativo.

DECISIÓN.

Por lo considerado se RESUELVE.

1. NO ACOGER, el recurso de reposición presentado.
2. En consecuencia: se MANTIENE el mandamiento de pago proferido al interior del proceso.
3. La secretaría controle el término para la contestación de la demanda que se vio interrumpido con la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE (3)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-0863.

Se reconoce al Dr., CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN como apoderado de la ejecutada GP+E ARQUITECTOS S.A.S, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña. La firma es fluida y se extiende sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00880

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado MARIO WILLIAM LEON BETANCOURT, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00898

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, y en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y procesales de las partes
Resuelve:

- 1.-Dejar sin valor ni efecto la providencia calendado 22 de junio de 2022 que corresponde a otro proceso.
- 2.- La secretaría proceda a excluir el mencionado auto de esta carpeta

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00898

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. Demandó a MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$47.499.147,00) M/CTE., correspondiente al saldo de capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sobre la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$25.557.782,00) M/CTE., a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

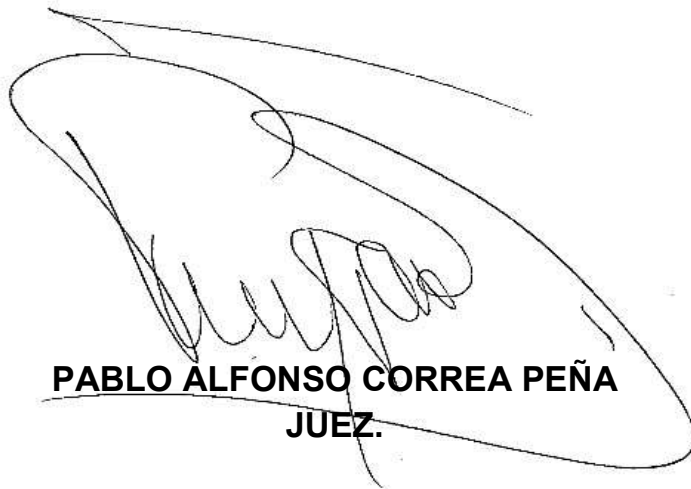
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-904.

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022 formula la apoderada de la demandante.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del que citó a las partes y apoderados para adelantar la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica la recurrente que no era procedente citar a la audiencia inicial dad que el despacho no se ha manifestado de la reforma de la demanda que con anterioridad presentó.

CONSIDERACIONES.

De entrada ha de decirse que el recurso interpuesto habrá de ser rechazado por las razones que brevemente se explican.

En primer lugar, porque a voces del Art. 372 del Código General del Proceso el auto que fija fecha para adelantar la audiencia inicial no permite recurso alguno, ello, estima el estrado judicial, porque en desarrollo de la audiencia se podrán sanear y resolver cuestiones hasta ese momento pendientes.

De otra parte, a la fecha la audiencia debe ser reprogramada porque la inicialmente fijada ya se cumplió sin que se hubiera adelantado.

DECISIÓN.

Sin más por considerar se resuelve.

1. Rechazar el recurso formulado cual se advirtió en la parte considerativa.
2. Con las mismas previsiones de la citación a audiencia inicial anterior, se fija la hora de las 10:00 A.M. del día CINCO (05) del mes de OCTUBRE de 2022.
3. En auto de la misma fecha se resuelve sobre lo pendiente sobre la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-0904

Tiene por reformada la presente demanda en el hecho 6 y 21 y con agregado de los hechos 22,23 y 24. Asimismo las pruebas 8 y 9.

La secretaría controle el término que el Art. 93 del Código General del Proceso determina, teniendo en cuenta que la sociedad demandada ya está notificada en este proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, se extiende sobre el nombre y cargo. La firma es fluida y abarca una gran parte del espacio disponible para la firma.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

2021-00904

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 10.00, del día 12, del mes de mayo, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00908

Si bien es cierto, la Oficina de Registro de Instrumentos procedió a hacer la respectiva anotación del embargo en este proceso de decretada que afecta una cuota parte del inmueble del ejecutado; también lo es que, en el certificado que se allegó, no se encuentran las anotaciones completas, que permita al despacho hacer las verificaciones legales pertinentes, por ello, se deberá allegar el Registro Inmobiliario completo para tomar las decisiones legales pertinentes.

Misma suerte correrá la aprehensión para el secuestro del vehículo, pues no se allegó el Certificado de Tradición del mismo, a pesar que, la Oficina de Tránsito reportó la inscripción del embargo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00928

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el juzgado Dispone:

1. Se reconoce personería para actuar en nombre del demandado al abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA en representación de la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S a quien se le otorgó poder, que se anexa.
2. se tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a la entidad demandada ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S., a partir de la notificación del presente auto del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.
3. Remítase copia del expediente al canal digital del abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA.
4. Por secretaria contabilice el término del art 91 del C.G.P.
5. Igualmente controle el término que la ley le da a la parte demandada para que conteste de la demanda

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00928

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$102.000.000 Mcte.

NOTIFIQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00941

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

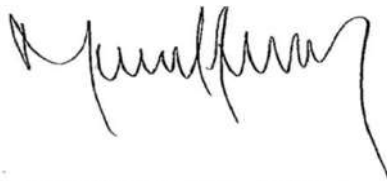
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0941

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALBA YANETH AGUILAR SAAVEDRA

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,300.000.00
NOTIFICACIONES			<u>\$7.100.00</u>
TOTAL			<u>\$1,307.100.00</u>



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00951

Previo a resolver sobre la notificación efectuada, acredítese por medio del servicio postal utilizado que, efectivamente el demandado recibió el correo electrónico.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia prueba de ello dentro del PDF allegado.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00962

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO FALABELLA S.A. Demandó a ISAURO JOSÉ CARRILLO BARRIOS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2022 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$34.057.000 m/cte.). Correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de acción.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento el 16 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 5.167.000m/cte.) correspondiente al interés corriente causado.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00965

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, que da cuenta de saldos pendientes a favor de dicha entidad

La secretaría haga el emplazamiento dispuesto en el auto que dio a trámite la sucesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Certificado: 2022EE125675O1 HR

Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>

Jue 19/05/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Externa_Enviada_Virtual**.

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2022EE125675O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando

clic Aquí: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jA_OxibLUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

RPOST® PATENTADO

Bogotá, D. C. 11 de mayo de 2021



Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

**REF. SUCESIÓN INTESTADA RAD N° 110014003029-2021-0965-00 CAUSANTE:
CARLOS JAVIER PARRA BALDION C.C 80069657 OFICIO: 1129 RESPUESTA
RADICADO 2022ER09320301.**

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo de la Oficina Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 143 del Decreto 807 de 1993 y 844 de Estatuto Tributario Nacional, le informo que consultado el Sistema de la Dirección Distrital de Cobro, y el Registro de Información Tributaria (RIT), la sucesión del(los) causante(s) relacionado en el asunto a la fecha reporta pendiente las siguientes obligaciones:

CARLOS JAVIER PARRA BALDION C.C 80069657

CONCEPTO	IDENTIFICADOR	Actos Administrativos saldos pendientes	Declaraciones no presentadas*	Declaraciones con saldos pendientes de pago/Declaracio nes mal presentadas **	TOTAL (Con Corte al 11/05/2022)
PREDIAL	AAA0203WAKC			2017	141,000
PREDIAL	AAA0203WAKC			2018	127,000
PREDIAL	AAA0203WAKC			2019	108,000
PREDIAL	AAA0203WAKC			2020	88,000
PREDIAL	AAA0203WAKC			2021	73,000
PREDIAL	AAA0203WAKC		2022		

*Corresponde a vigencias por las cuales no se han presentado declaraciones ni pagos.

**Corresponde a vigencias por las cuales se presentaron las declaraciones y no se realizó la totalidad del pago.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.



Esperamos haber contestado de forma clara y precisa su solicitud. Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá D.C. a través del mejoramiento continuo del servicio.

Cordial saludo,

JESUS ALEXANDER ORJUELA GUZMAN
Firmado digitalmente por JESUS ALEXANDER ORJUELA GUZMAN
Fecha: 2022.05.17 09:44:03 -05'00'

Jefe Oficina Cobro Prejurídico
Dirección Distrital de Cobro

Revisado por:	Daniel Mauricio Hueso Gutiérrez	11/05/2022
Proyectado por:	Jhonatan Mosquera Caceres	11/05/2022

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

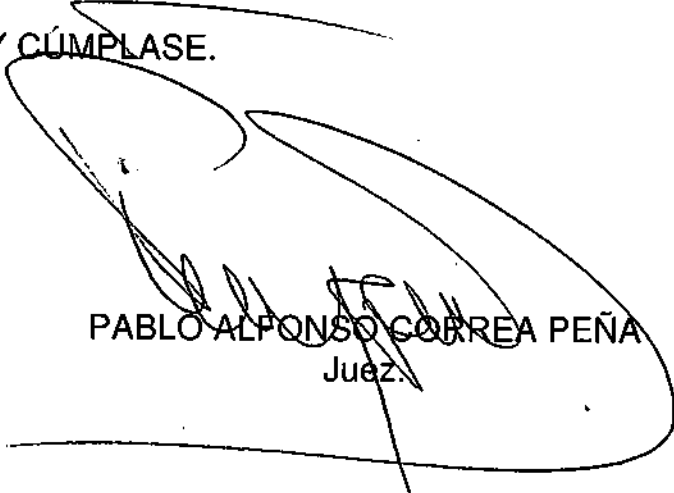
2021-0972.

Visto el informe que antecede se dispone.

A la cuenta del demandante, entréguese los títulos de depósito judicial existentes en el proceso.

En cuanto al monto a entregar, la secretaría tenga en cuenta el auto del 13 de mayo de 2022, visto en el documento 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00972

Previo a resolver la solicitud de terminación que presenta la ejecutada el despacho hace las siguientes consideraciones.

El 16 de enero del año que avanza, dentro del proceso se dispuso a seguir adelante con la ejecución de este proceso, auto que indicó que la deuda a pagar por la demandada ascendía a la suma de \$45.000.000°°.

Ahora, siguiendo al Art., 365 y SS del C.G del P., se procedió a hacer la respectiva liquidación de costas que la norma citada ordena, liquidación que ascendió a la suma de \$1.050.000, y que debe ser cubierta por la deudora si pretende terminar el proceso por pago de la obligación.

De otra parte, allegó el apoderado de la ejecutada unos recibos de consignación a favor del ejecutante Wilmer Alexander Gaitán Moreno que suman \$20.000.000, y la copia de un depósito judicial por el valor de \$25.000.000, que sumado a lo anterior completa el capital cobrado.

El siguiente depósito judicial que se allegó, asciende a \$1.281.565, que coincide con la liquidación de intereses moratorios que en la foliatura se aprecia, lo que lleva a decir que la obligación ejecutada a la fecha está cubierta en su totalidad, y sería del caso entonces dar por terminado el proceso cual lo dispone el Art 461 del Catálogo Procesal, pero, como se indicó, no se ha cubierto el valor que corresponde a las costas del proceso, que, como ya quedó dicho asciende a \$1.050.000.

Indica lo anterior que, la deudora deberá allegar el depósito judicial por esa cifra tras lo cual se dará trámite a la terminación del proceso por pago total, que conllevará al levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00981

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 123 de fecha 13 de enero de 2022.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., ENERO 13 DE 2022

OFICIO No. 123

REF: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 1100143029-2021-00981-00 INICIADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7 contra WILLIAN JESÚS REVILLA GÓMEZ C.C. 91.241.299.

SEÑORES
COMANDANTE SIJIN
POLICÍA NACIONAL
CIUDAD

Comunico a usted que mediante autos fecha 13 de diciembre de 2021, dictados dentro del proceso de la referencia, se decretó la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor de placas No. **TTS459, MARCA CHEVROLET, LÍNEA FRR, MODELO 2013, COLOR BLANCO**, denunciado como de propiedad del señor WILLIAN JESUS REVILLA GOMEZ.

Sírvase proceder de conformidad, **Policía Nacional Sijin-Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los siguientes lugares: MOSQUERA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS.BOGOTÁ SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4.BARRANQUILLA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., SIA KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX CALI BODEGAS JMCARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR GIRÓN SANTANDER JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES –NAPOLES CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita –Girón PEREIRA LA 17 PARKING SAS CALLE 17 No. 8-49CC. La 17 MEDELLIN SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 CARRERA 70 # 01-150FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS. Haciendo las anotaciones respectivas en el historial de los automotores.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

Mariana Del Pilar Velez Romero

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573b58682dcb471f891d54ab9a4439782f6ae503eed6e365f6a34af1818ad365

Documento generado en 10/02/2022 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00986

Embargado como se encuentra el vehículo de placas GLN-276 se ordena su secuestro.

La secretaria elabore y remita el oficio correspondiente a la autoridad de policía pertinente a fin de que se realice la aprehensión.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00991

Téngase por desistida la prueba de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00993

Emplazado como se encuentra el demandado, DANIEL ARTURO CHAUTA GARCIA se designa al Dr., WILLIAM ERNESTO FAJARDO como Curador Ad-Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00996

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

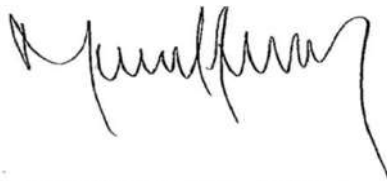
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0996

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE BELLAGIO P.H.

DEMANDADO: CAROLINA VARGAS VILLAMIL

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,000.000.00
NOTIFICACIONES			\$8.500.00
TOTAL			\$1.008.500.00



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00997

En atención al escrito que antecede, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de febrero del 2022, con el que se hizo la corrección pedida.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-00997

En atención al escrito que antecede, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de febrero del 2022, con el que se hizo la corrección pedida.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

2021-00997

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el valor correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro es por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$42.696.078) MCTE y no como quedó allí.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago original.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-01014

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1. De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, dado que se dan las condiciones en esta norma previstas.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto. OFÍCIESE directamente a la entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar.
3. Hecho lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

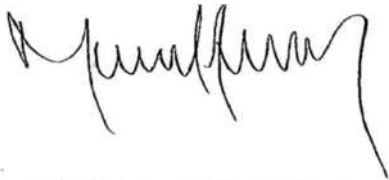
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-1021

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO LIS CARDENAS

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,300.000.oo
NOTIFICACIONES			<u>\$30.900.oo</u>
TOTAL			<u>\$1,330.900.oo</u>



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2021-01021

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-0006.

Sería del caso resolver el recurso de reposición que el apoderado de la solicitante interpuso en contra del auto que decidió suspender ese trámite, que es de medida cautelar para el pago de una acreencia prendaria, de no ser porque el mismo se allegó fuera de término.

En efecto, el auto que generó la inconformidad fue notificado en estado del 22 de abril de esta anualidad, lo cual indica que, bajo la preceptiva del Art. 318 adjetivo, la queja procesal debió allegarse dentro del término de su ejecutoria (Art. 302 C.G.P.) que corrió entre el 25 al 27 de ese mes y año.

Con todo, el recurso fue radicado el 16 de mayo del año que corre, esto es, 17 días después del término que la ley ofrece para la impugnación en tiempo.

Por lo visto el recurso no será estudiado, se itera. Dada su extemporaneidad.

Con base en lo anterior se RESUELVE.

1. No dar trámite al recurso de reposición presentado, dada su extemporaneidad.
2. Por la misma razón se deniega la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	#Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/12/2021	31/12/2021	16	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 44.358.056,58	\$ 44.358.056,58	\$ 452.462,22	\$ 452.462,22	\$ 44.810.518,80
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 44.358.056,58	\$ 885.597,13	\$ 1.338.059,35	\$ 45.696.115,93
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 44.358.056,58	\$ 825.639,25	\$ 2.163.698,59	\$ 46.521.755,17
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 44.358.056,58	\$ 921.635,84	\$ 3.085.334,43	\$ 47.443.391,01
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 44.358.056,58	\$ 916.676,00	\$ 4.002.010,43	\$ 48.360.067,01
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 44.358.056,58	\$ 976.149,12	\$ 4.978.159,55	\$ 49.336.216,13

Asunto	Valor
Capital	\$ 44.358.056,58
Total Capital	\$ 44.358.056,58
Total Interés Mora	\$ 4.978.159,55
Total a Pagar	\$ 49.336.216,13
Neto a Pagar	\$ 49.336.216,13

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	#Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/12/2021	31/12/2021	16	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 11.279.118,60	\$ 11.279.118,60	\$ 115.049,56	\$ 115.049,56	\$ 11.394.168,16
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 11.279.118,60	\$ 225.184,69	\$ 340.234,25	\$ 11.619.352,85
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 11.279.118,60	\$ 209.938,93	\$ 550.173,18	\$ 11.829.291,78
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 11.279.118,60	\$ 234.348,41	\$ 784.521,59	\$ 12.063.640,19
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 11.279.118,60	\$ 233.087,25	\$ 1.017.608,84	\$ 12.296.727,44
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 11.279.118,60	\$ 248.209,74	\$ 1.265.818,57	\$ 12.544.937,17

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.279.118,60
Total Capital	\$ 11.279.118,60
Total Interés Mora	\$ 1.265.818,57
Total a Pagar	\$ 12.544.937,17
Neto a Pagar	\$ 12.544.937,17

Observaciones:

Respuesta de Solicitud

Contactenos <contactenos@circulemosdigital.com.co>

Lun 14/03/2022 8:39 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Remito para su conocimiento.

Reciba un cordial saludo de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue traslado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@circulemosdigital.com.co



Correspondencia
Viviana Triana - Analista de Correspondencia
Consortio Circulemos Digital.
Contactenos@circulemosdigital.com.co

Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. **7109859**

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29
CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

Doctor(a) MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO, Secretario:

Referencia

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente nro.: 11001400302920220001000
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN
Oficio: 322 del 11 de febrero del 2022 radicado el 3 de marzo del 2022.

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas IMW233, clase automovil, servicio particular, a nombre de: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN desde el 03/12/2015 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado 52 de pequeñas causas y competencia múltiple según oficio número 0406519s del 5 de septiembre de 2019 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: TENIENDO EN CUENTA QUE EL VEHÍCULO FIGURA CON EL REGISTRO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ADELANTADO POR EL JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO 11001400307020190133000, SUGERIMOS A SU DESPACHO HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO DESCRITO, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EL EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE SU JUZGADO DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 466.

Cordialmente,



VUS - Coordinador(a) Jurídico(a)

VUS - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

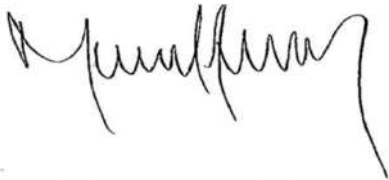
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2022-0010

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,200.000.oo
TOTAL			\$1,200.000.oo



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00010

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Pagaré No. 9600127787-5000401232-5000401240

Capital	\$ 44.358.056,58
Total Capital	\$ 44.358.056,58
Total Interés Mora	\$ 4.978.159,55
Total a Pagar	\$ 49.336.216,13
Neto a Pagar	\$ 49.336.216,13

Pagaré No. 9606782957

Capital	\$ 11.279.118,60
Total Capital	\$ 11.279.118,60
Total Interés Mora	\$ 1.265.818,57
Total a Pagar	\$ 12.544.937,17
Neto a Pagar	\$ 12.544.937,17

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$49.336.216,13 y \$12.544.937,17
3. Por otra parte, como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00010

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD respecto de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00038

Encontrándose las presentes diligencias, el despacho dispone:

1. Se tiene por notificado al señor JHON JAIRO HERNANDEZ QUIÑONES
2. Integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.
3. Se reconoce personería al Dr. DIEGO ARIAS OROZCO, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-0038

Será del caso resolver respecto de la solicitud del embargo de los dineros de los arriendos de los locales 101, 102, y 103 según la petición del memorialista; sin embargo no se mencionó a quien se deben dirigir los oficios.

Lo anterior teniendo en cuenta que las entidades bancarias DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL dieron respuesta respecto de las medidas cautelares indicando que se inscribía el embargo; también lo es que ninguna reportó retención de sumas de dinero al proceso.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00057

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a TATIANA ANDREA LOPEZ JAUREGUI, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 09 de febrero de 2022 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$44.825.737,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$7.922.778,06) M/cte correspondiente a los intereses corrientes de capital causados y no pagados desde el 20 de mayo de 2021 y hasta el día 07 de diciembre de 2021 contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00065

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de seguir adelante la ejecución, se debe tener en cuenta que no obra comunicación por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS cumpliendo el embargo ordenado en este proceso, por tal motivo el apoderado de la parte demandante indique el trámite impartido al oficio No 1129 de fecha 18 de abril del 2022.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0079.

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que el apoderado de la ejecutada formula en contra del auto del 22 de febrero de 2022.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del mandamiento de pago librado al interior de la presente causa ejecutiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el apoderado de la ejecutada que rebate los recursos formales de los títulos ejecutivos bajo los parámetros del Art. 432 del catálogo procesal.

Sobre el fondo de la queja procesal dice el recurrente que las facturas presentadas para el cobro no reúnen los elementos de ley para tenerlas como tales, pues no se observa en su cuerpo que se hubieran aceptado por parte del prestador del servicio con los datos que las normas respectivas exigen.

Que la prestadora del servicio de salud debió presentar las facturas para su aceptación y luego de ello, ante la falta de pago, dar inicio a la causa ejecutiva.

Luego el recurso indica que, aparte de lo anterior, se debe cumplir con las exigencias del Dec. 780 de 2016, para que el pago se haga efectivo.

CONSIDERACIONES.

Siendo la base del cobro ejecutivo unas facturas emitidas por la prestación de servicio de salud, derivado este por el cubrimiento del SOAT a cargo de la ejecutada, lo requisitos propio de tal reclamo están contenidos en el Dec. 780 de 2016 y en situaciones específicas, en el Dec. 56 de 2015.

Al respecto se tiene entonces que los documentos a anexar para el reclamo de los servicios de salud prestados por la ejecutante los define el Art. 2.6.4.2.20 del primero de los decretos mencionados y que se tiene que ver con el resumen clínico de atención sujeto a las condiciones de la misma norma, que se observan satisfechos con la documental que acompaña cada una de las facturas, sin que sobre ello sea preciso agregar comentario alguno.

Ahora, indica el Art. 2.6.1.4.3.7 del mentado Dec. 780 de 2016, que las facturas deben reunir los requisitos previstos en las normas que las regulan junto con las que las complementan, norma que replica al Art. 33 del Dec. 56 de 2015

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Si entonces la factura de cobro por servicios de salud, siguiendo la normatividad vigente, aparte de anexar la epicrisis debe contener los requisitos de la ley mercantil, preciso resulta verificar el cumplimiento de los Arts 772 y siguientes de dicha legislación.

Como elementos esenciales de este documento negocial, se deben reunir los generales del Art. 621 mercantil, reducidos a mención del derecho y firma del creador que se observan cumplidos.

Sumados a los anteriores los contenidos en el Art. 774 ibídem, a saber: (i) fecha de vencimiento, que de no contenerla se asume que será dentro de los treinta días comunes siguientes a la emisión, esta exigencia está presente cual se observa en su literalidad; (ii) fecha de recibo de la factura con la identificación y nombre de quien la recibió, sobre este aspecto, que es el tema de recurso se dirá acápite posterior (iii) estado de pago, que por la acción iniciada esta insoluto.

Vuelto sobre el requisito segundo, esto es, el recibo de la factura y la identificación de quien así lo hace, el despacho hace la siguiente anotación: frente al tema de la aceptación de este título valor, al tenor de lo que el Art. 1 Inc. 2 de la Ley 1231 de 2008 y del Art. 1 del Dec. 3327 de 2009 señalan, no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados por efecto de un contrato, sea este escrito o verbal o de ley siendo el caso de seguro obligatorio. Es decir, que la factura se ha condicionado a que en verdad y de manera efectiva el servicio de salud que esta indica se haya prestado a quien fue víctima del accidente de tránsito, por ello su historia de atención anexa.

Aparejado con lo anterior, indica la ley citada que el vendedor o prestador presentará a su comprador el original de la factura para que la firme en constancia de la recepción de los bienes comprados o servicio adelantado, firma que a su vez sirve de prueba de aceptación de la misma.

Este acto se ve que tuvo el trámite de la remisión de una cuenta de cobro en la que se relacionaban las facturas a cobrar y que tiene un sello de AXA Colpatria según

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



se

ve



Siguiendo esta preceptiva, se habrá de dilucidar si ese sello sobre ese documento resulta suficiente para satisfacer la exigencia normativa de la aceptación.

La Res., 3047 de 2008, que fuera modificada por la 4331 de 2012, la cual define los formatos, términos y demás procedimientos que regulan las relaciones entre los prestadores de salud y los responsables de su pago, indica en el Art. 12 que, no podrán exigir más soportes con las facturas, de que trata el De., 4747 de 2007, que aquellos que establezca el anexo 5.

En cuanto al antedicho anexo 5 define la factura como: “Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.”

Nótese que, en consonancia con el Código de Comercio, el anexo que se revisa, establece que la factura es el documento soporte de cobro y que da cuenta de la venta de bienes realizada o de los servicios de salud que efectivamente ha prestado la IPS; por ello al establecer la autorización indica: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado.

En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud. (el Dec. 4747 de 2007 no ha sido objeto de derogatoria)

Frente al sello que contiene la cuenta con las facturas anexas dice el Art. 621 del Código de los Comerciantes que esta puede ser sustituida por un signo o contraseña que se puede imponer de forma mecánica, que en lo que se observa, es lo ocurrido en el caso que se estudia.

Ahora, mal puede cargarse la actuación de la deudora AXA COLPATRIA cuando impuso el sello de recibido en la cuenta de cobro y no en el cuerpo mismo de cada factura, dado que sobre ello nada podía hacer la acreedora que les hizo el envío por servicio de correos, como se aprecia en la documental, sin que deba responder por el acto de su contraparte y no propio de él.

Por tanto, si la ejecutada no estaba de acuerdo con las facturas que se le allegaron por correo, y a pesar del sello que le impuso al documento, debió, o bien glosarlas dentro del término que las normas le confieren (Art. 14 Dec. 4747 de 2007) como norma especial; o, rechazarla de manera expresa o tácita como lo permite la normatividad común (ley 1676 de 2013) porque de no proceder así se genera la aceptación del documento, que es lo que se dio en este evento.

Puestas así las cosas, a vista de este estrado judicial, las facturas se ajustan a la preceptiva que en la especial materia las regulan, en conjunto no las normas comunes con las que se complementan por lo que el recurso no será admitido.

DECISIÓN.

Por lo considerado se RESUELVE

1. NO ACOGER el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada.
2. En consecuencia, se mantiene el mandamiento de pago librado.
3. La secretaría controle el término para la contestación de la demanda que se vio interrumpido con la interposición del recurso.

, .

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00079.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S., y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero.

CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 478.398), correspondiente al capital contenido en la Factura de No. 050000127876, base de cobro.

CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$139.380), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000130004 base de cobro.

CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 127.800), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000131309 base de cobro.

DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE \$ 19.656.129, correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000132503 base de cobro.

SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$670.500), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000137486 base de cobro.

UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.359.249), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000152598 base de cobro.

QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 15.795.915), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000166182 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad de cada factura y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dr, LEONARD STIVENSON URQUIJO BALLESTEROS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00079.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga a cualquier título en las cuentas bancarias de las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$114.000.000°°.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00088

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó a PEDRO PABLO BERNAL MEJIA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$117.618.802,48) M/CTE., correspondiente a capital acelerado representado en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 09 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.327.782,02) M/CTE., correspondiente a los intereses corrientes causados y que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a tasa de 18% efectivo anual, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00099

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0137.

Previo a designar el auxiliar de la justicia, en el cargo de curador ad litem., la secretaría dé cumplimiento al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo el emplazamiento de rigor.

Así mismo, proceda a incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal que cruza el nombre y el cargo.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00155

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA tal y como lo solicita la apoderada del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiase y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
4. Sin condena en costas
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

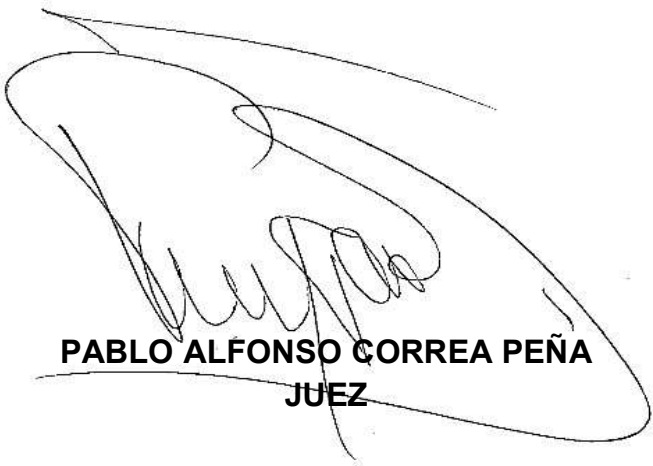


Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00163

En atención al escrito que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección señalada por la apoderada de la parte demandante, a fin de que se notifique la parte demandada.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00179

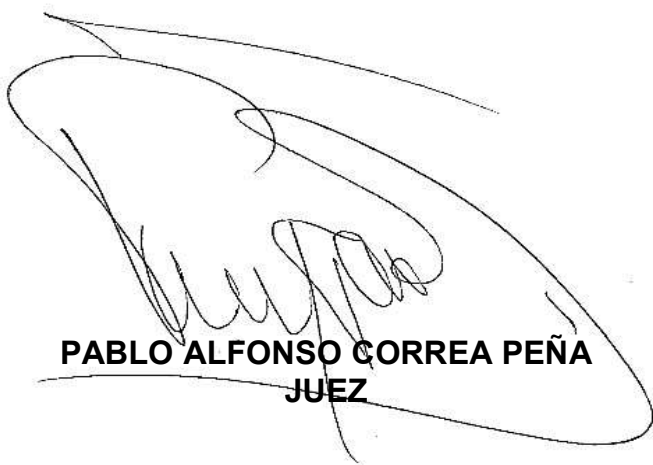
De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiase al parqueadero LA PRINCIPAL de la ciudad de Bogotá para que haga entrega del rodante a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, o a quien este delegue.
4. Sin condena en costas
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00181

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A Demandó a JOSÉ HUMBERTO RIVEROS HERRERA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2022 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.354.568) M/CTE., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento el 25 de enero de 2022 y hasta su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

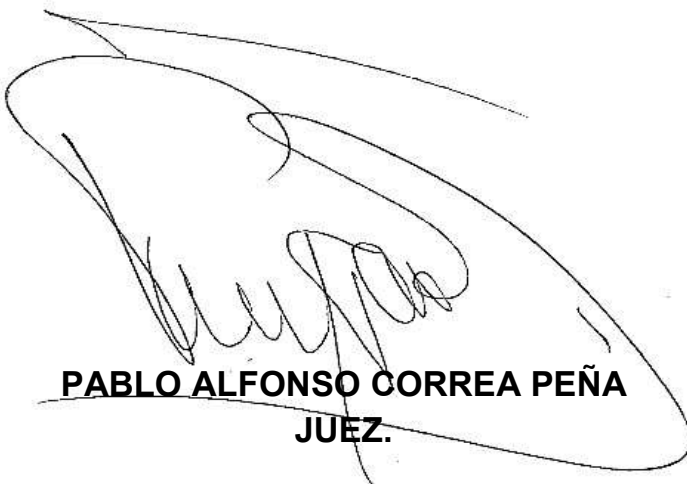
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000°°.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00189

Se corrige el auto que libra mandamiento de pago al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que el valor correcto de las cuotas causadas y no pagadas desde septiembre de 2019 hasta diciembre de 2019 es de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.324.679.00) M/cte y no como quedó dicho allí.

NOTIFIQUESE, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00189

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado FRANK GIOVANY FONSECA NIVIA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00189.

Respecto de las medidas cautelares, tenga en cuenta el apoderado que fueron decretadas el 11 de marzo de este año, incluso, los oficios dirigidos a los bancos están elaborados.

NOTIFÍQUESE (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-0229

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada MARTHA CECILIA RIASCOS VIVEROS, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, la secretaria absténgase de darle trámite a los oficios que contienen las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0321.

De conformidad con el art 90 del Código General del Proceso., se inadmite el presente proceso para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

1. Aclare el porqué, se anexa un poder para el cobro, que el representante legal del Banco BBVA COLOMBIA, confiere a la empresa AECSA, si esta, según los endosos que se aprecian, recibió el título valor por endoso en propiedad, por ello pide mandamiento de pago a su orden.
2. Allegue la prueba pertinente de que quien endosa en propiedad a AECSA S.A., para probar la representación legal del banco endosante.
3. Alléguese el Certificado de Existencia y Representación de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00322

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0343.

Proveniente del Juzgado 40 de Pequeñas Causas el presente proceso, se observa que con el auto mediante el cual se declara incompetente para asumir el conocimiento por efecto de su cuantía; parece que se agregó el escrito de demanda y sus anexos, pero, revisado el mismo, se logra ver el contenido de los mismos de manera parcial, esto es, algunos documentos que harían parte del expediente.

Por lo anterior la secretaría adelante las gestiones para que el expediente completo sea allegado a este estrado y así dar el trámite de ley.

Cúmplase



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00347

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BERNABE VELASCO URIBE y en contra de MERARDO BUSTOS FRANCO y MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ por las siguientes cantidades.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/cte. correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 4067746 base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa el 19.87% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 25 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.945.000.00) M/cte. correspondiente al capital de los intereses de plazo desde el día 12 de agosto del 2021 hasta el día 13 de abril del 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria No 50S-40370850.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

LAURA CRISTINA LONDOÑO MANRIQUE actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00409

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0428.

De conformidad con el contrato de transacción allegado por las partes se dispone.

1. Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación, por efecto del contrato de transacción que aportaron.
2. Levántese la medida de aprehensión decretada dentro del trámite.
3. Ofíciase a la autoridad de policía para lo pertinente.
4. Líbrese oficio al parqueadero SIA para que el vehículo sea entregado a la deudora ANA MARÍA RODRÍGUEZ o a quien ella designe.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, se extiende sobre el nombre y cargo. La firma es fluida y abarca una gran parte del espacio disponible para la firma.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-0453.

Téngase en cuenta la información que ofrece el apoderado del banco ejecutante, respecto del inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Una vez se informe a este despacho el avance del trámite por parte de Centro De Conciliación Arbitraje Amigable Composición Asemgas L.P., se tomarán las decisiones que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, se extiende sobre el nombre y cargo del firmante.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00493

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JEIMMI ALEXANDRA SOLANO ARENALEZ

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. GCT-263, Marca CHEVROLET, línea BEAT, modelo 2019, color AMARILLO, denunciado como de propiedad de la citada señora JEIMMI ALEXANDRA SOLANO ARENALEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO DE BOGOTÁ en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

BOGOTÁ PARQUEADERO CIJAD S.A.S CALLE 10 No. 9 L – 20 TINTAL
TEL: 4811721-3410487

Se reconoce personería al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00513

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00652-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$10.600.000,00 M/CTE.**, sumas contenidas en el documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00654-00**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las Facturas de Venta Nos. 513, 514, 524, 572, 590 y FFOR619.

En efecto, una vez analizados los documentos base de recaudo ejecutivo – facturas de venta -, se observa que las mismas no cumplen los requisitos establecidos tanto en el artículo 773 del Código de Comercio, como en el numeral 2° del artículo 774 ibídem, modificados por la Ley 1231 de 2008, esto es, lo relativo a la aceptación de la factura y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, lo que hace que pierda el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, por lo que de conformidad con el Art. 422 del CGP el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA solicitado por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

SEGUNDO. De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00662-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$1.500.000,00 M/CTE.**, sumas contenidas en el documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00664-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue poder que permita iniciar la acción pretendida.
- 2.- Ajuste el juramento estimatorio, el cual deberá presentarse de manera clara, razonada y discriminando cada uno de los conceptos, indicando a qué clase de perjuicios hace referencia. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo contenido en el artículo 206 del C.G.P. (Numeral 7 Artículo 82 del C.
- 3.- Para los demandados dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del CGP en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las pruebas de que trata la norma en cita.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00666-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$75.000.000,oo**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00666-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra del señor **YESID ORTIZ JACKSON**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 7408510

Por la suma de **\$46.921.961,58 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **18 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00668-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **RAFAEL ANTONIO SALCEDO TIBADUIZA**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GUU-017**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER**, Modelo **2021** Color **BLANCO GLACIAL(V)** denunciado como de propiedad del citado señor **RAFAEL ANTONIO SALCEDO TIBADUIZA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste a nivel nacional, esto es, los parqueaderos: **Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S** y en los concesionarios de la Marca Renault.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación:

110014003029-2022-00670-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **ZXT-160**, Marca **TOYOTA**, Modelo **2014**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00670-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** en contra del señor **WILMAR ERNESTO ABREO VANEGAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 100004194765

Por la suma de **\$61.642.729,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **12 de junio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

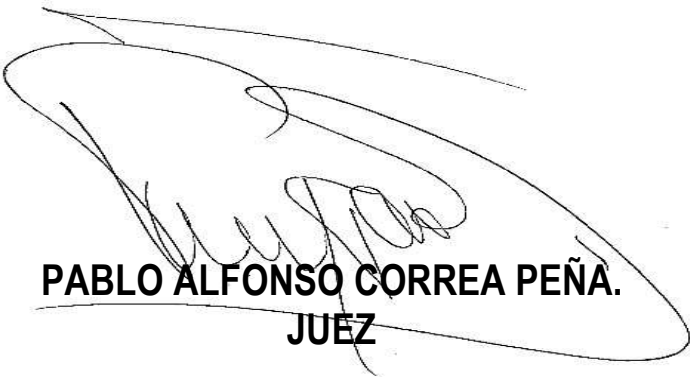
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. NATALIA ANDREA VILLAMIL MUÑOZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00672-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **OSCAR JAVIER MONTERO ROSAS**.

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **HRS29E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR NS 150**, Modelo **2017**, Color **AZUL ELECTRICO** denunciada como de propiedad del citado señor **OSCAR JAVIER MONTERO ROSAS**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe: **Calle 175 # 22 - 13 Éxito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00678-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste el acápite de “*competencia y cuantía*” toda vez que se indicaron dos tramites diferentes.
- 2.- Acredite la calidad de abogado, dado que no reposa ningún documento dentro del archivo PDF que valide la actuación.
- 3.- Aclare la firma impuesta en el reverso del título allegado como base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00680-00**

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
3. Allegue copia **legible** del Certificado de Tradición y Libertad **actualizado** del inmueble y de manera legible, para su debido estudio.
4. Ajuste la demanda en el sentido de indicar la cuantía correspondiente al presente asunto (menor).
5. Allegue poder que le permita actuar en el proceso.
6. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese de forma digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00682-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados Civiles del Circuito**.

El asunto sub examine corresponde a un juicio verbal, en el que se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, cuyo precio se tasó en **\$190.000.000 M/Cte**; lo que lleva a decir que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

Téngase en cuenta que este asunto previamente había sido conocido por Juzgado 62 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien lo había remitido a los **Juzgados del Circuito** y por **error** de la Oficina de Reparto fue enviado a este estrado judicial.

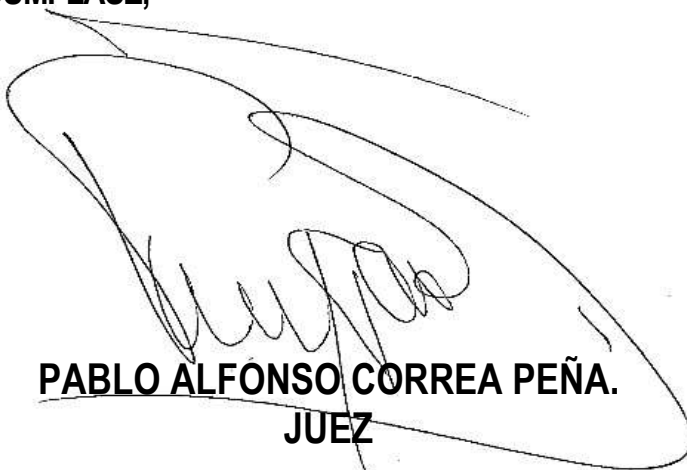
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces Civiles del Circuito**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00688-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINESA S.A.** en contra de **JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GMV-817**, Marca **CHEVROLET**, Línea **BEAT**, Modelo **2020** Color **ROJO VELVET** denunciado como de propiedad del citado señor **JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, en el lugar que éste a nivel nacional, esto es: **CRA 8 #6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C.**

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00689

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS ORLANDO REALPE ACOSTA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. GTK-476, Marca RENAULT, línea KWID, modelo 2020, denunciado como de propiedad del citado señor CARLOS ORLANDO REALPE ACOSTA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00690-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Acredítese que se dio cumplimiento al inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no reposa escrito cautelar en el archivo PDF allegado.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00692-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JHON JAIRO MOSQUERA MORENO**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JTX-828**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER**, Modelo **2021** Color **BLANCO GLACIAL(V)** denunciado como de propiedad del citado señor **JHON JAIRO MOSQUERA MORENO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste a nivel nacional, esto es, los parqueaderos: **Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S** y en los concesionarios de la Marca Renault.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00693

Teniendo en cuenta que el valor del inmueble pedido en división supera los 150 SMLNV, según el certificado catastral aportado, siguiendo al Art 26 del C.G del P., la cuantía supera los límites fijados para que este estrado judicial asuma su conocimiento y lo radica en los jueces civiles del circuito, por lo que en aplicación del Art 90 procesal se procederá a rechazar la demanda y disponer su envío a la Oficina de Reparto para que sea distribuida entre los jueces civiles del circuito que son los llamados a asumir su conocimiento.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00695

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra de CAROLINA VEGA CALVO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$52.163.307) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 00130070029600156961 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 19 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00695

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$78.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00701

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de EDWARD NIETO GONZALEZ.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. JXL333, Marca MINI, línea COOPER S CABRIO, modelo 2021, denunciado como de propiedad del citado señor EDWARD NIETO GONZALEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO FINANDINA S.A. BIC en las dependencias de la dicha empresa o las siguientes direcciones:

Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla Cundinamarca.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00702-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILSON RUIZ BENAVIDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1670092342

Por la suma de **\$86.898.767,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **22 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré con Sticker No. 76392662

Por la suma de **\$9.859.730,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **08 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

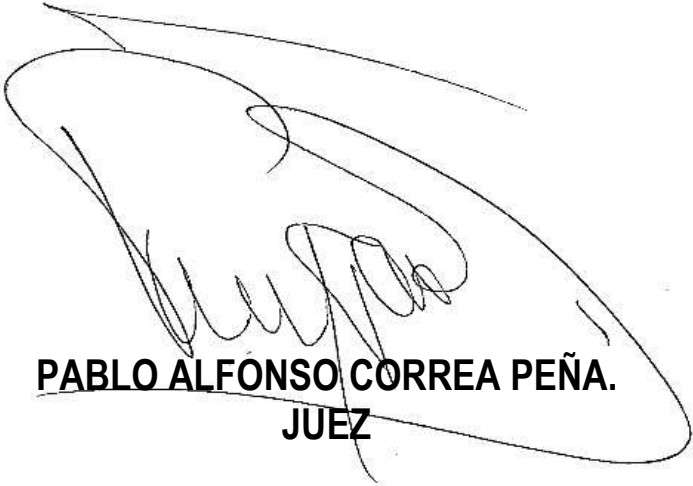
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a SUAREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, la cual actuará en este asunto por medio del Dr. OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00702-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$152.000.000,00**.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20406790**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2022-00703

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de MARIO GOMEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°.01589619257627

Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$85.049.307,7) M/cte correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 21 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$9.456.405,3) M/cte por concepto de los intereses de plazo de la obligación, contenida en el pagaré anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00704-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 21 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues se trata de un proceso ejecutivo de alimentos y, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Familia**.

En efecto, la citada norma indica:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Teniendo en cuenta esta regla, y que este Despacho es de categoría Civil Municipal no ostentaría la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Familia de esta ciudad**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00706-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JULIO CESAR UREÑA.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JOW-106**, Marca **JMC**, Línea **JX1044TC4**, Modelo **2021**, Color **BLANCO** denunciado como de propiedad del citado señor **JULIO CESAR UREÑA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el lugar que éste designe, esto es:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CIJAD S.A.S	CALLE 10 No. 91 - 20 TINTAL	4811721- 3410487

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., agosto 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00708-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Ajuste el acápite de “*procedimiento, competencia y cuantía*” teniendo en cuenta el valor de las pretensiones.

2.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR